

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México.**JUICIO DE INCONFORMIDAD****EXPEDIENTE NÚMERO:** JI/88/2012.**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 9  
DE AMECAMECA, ESTADO DE  
MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
"COMPROMETIDOS POR EL ESTADO  
DE MÉXICO".**MAGISTRADA PONENTE:**  
DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA  
DELGADO.**SECRETARIO/O:** JESSICA DORALÍ  
ALCÁNTARA VELAZQUEZ Y  
FRANCISCO ACOLMIXTLI  
RODRÍGUEZ FLORES.

Toluca, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil doce.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Vistos** para resolver el juicio de inconformidad promovido por Ricardo López Torres, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como por nulidad de la elección, correspondiente al municipio de Amecameca, Estado de México.






**RESULTANDO**

1. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la elección para renovar miembros de ayuntamientos en el Estado de México para el periodo constitucional 2013-2015.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

2. El cuatro de julio de dos mil doce, el consejo electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Amecameca, Estado de México, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NUMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	1,624	Mil seiscientos veinticuatro
	10,098	Diez mil noventa y ocho
	8,971	Ocho mil novecientos setenta y uno
	405	Cuatrocientos cinco
	2,920	Dos mil novecientos veinte
Candidatos no registrados	6	Seis
Votos nulos	999	Novecientos noventa y nueve
Votación total emitida	25,023	Veinticinco mil veintitrés



Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Amecameca por el principio de mayoría relativa, y expidió las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México"; asimismo, realizó el procedimiento para la asignación de regidores por el

**T E E M**Tribunal Electoral  
del Estado de México

principio de representación proporcional y entregó las constancias respectivas.

3. El ocho de julio del año en curso, el actor Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad por conducto de Ricardo López Torres, quien se ostentó como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 9 de Amecameca, Estado de México, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona, así como por nulidad de la elección.

4. El nueve de julio de dos mil doce, en términos del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, la autoridad responsable procedió a hacer del conocimiento público la interposición de este medio de impugnación, a través de su fijación en estrados, foja catorce.

5. El doce de julio del año en curso, compareció como tercera interesada la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", a través de Israel Juárez Córdova, quien se ostentó como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral responsable, a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

6. El trece de julio del año que transcurre, el presidente del Consejo Municipal Electoral 9 de Amecameca, a través de oficio, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación, acompañado de los medios de prueba aportados por las partes y del informe circunstanciado de la autoridad responsable.

7. El dieciocho de julio de dos mil doce, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el JI/88/2012, y designar como ponente, en razón de turno, a la magistrada Luz María Zarza Delgado.

8. El veinte de julio de dos mil doce, compareció el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Ricardo López Torres quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 9 de Amecameca, Estado de México, para promover escrito de ampliación de agravios.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

9. El veintiuno del mismo mes y año, este Tribunal tuvo por presentado escrito y anexos exhibidos por Ricardo López Torres, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 9 de Amecameca, Estado de México.

10. El veintitrés de agosto de dos mil doce, compareció la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", a través de Israel Juárez Córdova, ostentándose como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral responsable, promoviendo escrito en el que se opone a la ampliación de la demanda del partido actor.

11. El mismo día, este Tribunal acordó tener por presentado un escrito exhibido por Israel Juárez Córdova ostentándose como representante propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el Consejo Municipal Electoral responsable, en los términos expuestos.

12. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, la siguiente documentación:

- a) Original de las actas de jornada electoral de las casillas: 198 B, 211 B y 210 C2.
- b) Original o copia certificada de las hojas de incidentes de las casillas: 198 B, 211 B, 196 B y 206 B.
- c) Original o copia certificada de los escritos de incidentes y de escritos de protesta de las casillas: 194 C2, 196 B, 196 C1, 198 B, 200 B, 201 B, 202 B, 202 C1, 202 C2, 203 B, 203 C1, 205 B, 206 B, 207 C1, 207 C2, 208 B, 208 C1, 208 C2, 209 B, 209 C2, 210 B, 210 C2, 211 B, 211 C2, 212 B, 212 C2, 213 C1, 213 C2, 215 C2, 216 C1 y 217 C2.
- d) Formato detallado de integración de las casillas: 194 C2, 196 B, 203 B, 203 C1, 205 B, 206 B, 207 C1, 207 C2, 208 B, 208 C1, 209 B, 209 C2, 210 C2, 211 B, 212 C2, 213 C1 y 217 C2.
- e) Plano urbano por sección individualizada de las secciones: 198, 200, 201, 202, 208, 210, 211, 213, 215 y 216.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- f) Listas nominales de electores para votar con fotografía de las secciones: 194, 196, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 y 217, debiendo incluir de las letras A a la Z.
- g) Informe del presidente del Consejo Municipal Electoral 9 de Amecameca, Estado de México sobre el desarrollo del proceso electoral.

13. El veinticinco de septiembre del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento.

14. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, se requirió al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, la siguiente documentación:

- a) Informe del presidente del Consejo Municipal Electoral 9 de Amecameca, Estado de México sobre el desarrollo del proceso electoral.
- b) Acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales.

15. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, se tuvo por desahogado el requerimiento.

16. Por auto de siete de noviembre de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio.

17. El nueve de noviembre del año en curso, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes asuntos, quedando los expedientes en estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 3; 282; 289; 302 bis, fracción III, inciso c); 303,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

párrafo segundo, y 343 del Código Electoral del Estado de México, así como 1; 2; 3; 6; 17; 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Amecameca, México, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como por nulidad de la elección.

## SEGUNDO. Actor.

**1. Legitimación.** El juicio de inconformidad se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que la parte actora es un partido político.

**2. Personería.** Promueve el medio de impugnación Ricardo López Torres, acreditado como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Esto, toda vez que el recurrente exhibió copia certificada del nombramiento correspondiente, foja doce del expediente, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

## TERCERO. Tercero Interesado.

**1. Legitimación.** El escrito de tercero interesado se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción III, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que es una coalición, constituida en términos de lo dispuesto por los artículos 67, 68; 71, fracción I; 72, 74, y 75 del Código Electoral del Estado de México, que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**2. Personería.** Israel Juárez Córdova es representante propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Municipal Electoral. Esto se acredita con la copia certificada de su nombramiento, la cual se encuentra a foja treinta y dos del expediente, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

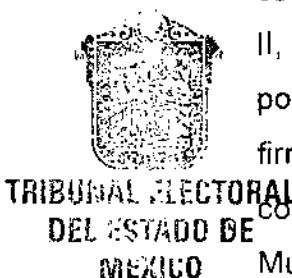
Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.<sup>1</sup>

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad de abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observa la firma autógrafa de Ricardo López Torres, quien acredita su personería como representante propietario de la parte actora ante el Consejo Municipal Electoral de Amecameca, Estado de México.

En cuanto al interés jurídico del actor, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, la declaración de

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. NR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.




**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección, correspondientes al Municipio de Amecameca, Estado de México, se puede desprender que ello le afecta de manera directa y le puede causar perjuicio, al haber contendido en el proceso electoral, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación.

El cuatro de julio de dos mil doce inició el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Amecameca, Estado de México; concluyendo el mismo día, por lo que el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el juicio de inconformidad comenzó el cinco de julio y concluyó el ocho siguiente. Es en esta última fecha, cuando el escrito del juicio de inconformidad fue presentado; por lo tanto, se tiene por interpuesto dentro del término que establece el artículo 308 del Código Electoral del Estado de México.

Así mismo, expresa agravios; identifica el acto impugnado; señala la elección que se impugna; cita en forma individualizada las casillas cuya votación solicita se anulen; menciona las causales de nulidad que considera se actualizan y señala los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

Este órgano jurisdiccional advierte que la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", en su carácter de tercera interesada, hace valer como causal de improcedencia consistente en que el escrito de demanda contiene argumentos imprecisos y redactados de manera general, por lo que deben ser considerados como subjetivos, inverosímiles y carentes de valor; es decir, que es frívolo, porque es totalmente intrascendente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para considerar actualizada la causal de improcedencia señalada por la tercera interesada, la demanda debe ser formulada con pretensiones que no sean jurídicamente alcanzables, si de





Tribunal Electoral del Estado de México

su análisis resultan notorios que no se encuentran amparadas por el derecho o porque los hechos señalados son inexistentes.<sup>2</sup>

En este caso, de la demanda se advierte la causa de pedir, los actos impugnados, así como los agravios, los cuales pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial.<sup>3</sup> Asimismo, la pretensión del actor es anular la votación recibida en casilla, las cuales individualiza, o incluso la elección, con base en los hechos que señala. Por lo tanto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado sobre la frivolidad del escrito de demanda.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

Con relación a los requisitos que debe presentar la demanda conforme al artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, sus fracciones III, IV, V y VII ya fueron estudiadas, conforme al artículo 317 del código citado. Sobre la I, II y VI, se observa que en el escrito de demanda se asentó el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se ofrecen pruebas.

La tercera interesada señala que el actor no aporta las pruebas suficientes, ni en el plazo señalado, para acreditar su pretensión (foja 19). Sin embargo, el instituto político actor ofreció y acompañó a su demanda, elementos probatorios (foja 10), como ya se señaló en el párrafo anterior.

De esta forma, no le asiste la razón a la tercera interesada, ya que este medio de impugnación cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México.

Sobre el artículo 311 bis, de la demanda se advierte que se satisfacen los requisitos establecidos en sus fracciones I, II y IV, consistentes en:



<sup>2</sup> FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Jurisprudencia 33/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34, 36.  
<sup>3</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Jurisprudencias 3/2000 y 2/98. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primero en el Suplemento 4, Año 2001, página 5, y El segundo en el Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.


- La elección que se impugna, los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas y la declaración de validez de la elección.
- Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invocan para cada una de ellas.
- La mención expresa y clara, de los hechos y de la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección, este requisito se satisface; y

El señalamiento del error aritmético en los resultados de las actas de cómputo, fracción III, no aplica por no impugnarse esa causal. Tampoco se señala que guarde relación con otras impugnaciones, fracción V del mismo artículo.

Por lo que este medio de impugnación cumple con los requisitos legales de procedencia.

En cuanto a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 318 del ordenamiento jurídico citado, no se actualiza ninguna, la enunciada en la fracción IV no es aplicable por tratarse de un partido político. En consecuencia, resulta procedente realizar el análisis de fondo de los agravios planteados por el actor, de conformidad con el artículo 333, fracción III del código en referencia.

**QUINTO. Improcedencia de la ampliación a la demanda.**

  
El veinte de julio de presente año, Ricardo López Torres, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 9 de Amecameca, Estado de México, presentó un escrito de ampliación de su recurso de impugnación.

A fin de poder pronunciarnos sobre el mismo, se realiza a continuación la comparación de los agravios que expresó en su demanda y los que ahora pretende:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México.

DEMANDA	AMPLIACIÓN
<p>"Se reclama la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Amecameca, celebrada en pasada 1º de julio de 2012, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y declaración de validez...</p> <p>(...)</p> <p>CAUSA DE NULIDAD QUE SE INVOCA. ... 298 del Código Electoral del Estado de México...</p> <p>(...)</p> <p>"PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS... 41 de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos...</p> <p>(...)</p>	<p>"Me causa agravio la jornada electoral de fecha 1 julio de 2012, en el sentido que viola en mi perjuicio, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece..."</p> <p>(...)</p> <p>"La autoridad responsable que el Instituto Electoral del Estado de México, emitió un fallo a favor... de la coalición..., así como la entrega de la constancia de mayoría."</p> <p>"Por lo que se violan en mi perjuicio las principios, normas reglas y sobre todo en base al PRINCIPIO DE CONSTITUCIONAL (sic) y también al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, establecida en el artículo 41 de nuestra Carta Magna."</p>
<p>4. Se registró el sabarna sobre los electores para que emitieran su voto a favor del candidato de la Coalición Comprometidas por México, mediante la entrega de tarjetas pre pago de la tienda de autoservicio "Soriana".</p> <p>Tales actas se cometieron en el domicilio de la familia Ramírez Muñoz, ubicada en la calle Relax No. 74 de nuestra municipio.</p> <p>Asimismo, como se observa en las pruebas técnicas que se anexa al presente acurso, en las calles Relax y Rosario de esta misma municipalidad, se colocaron mantas del candidato de la Coalición Compromiso con el Estado de México, (sic) frente a la casilla, las cuales, fueron colocadas el día sábado 30 de junio, la noche previa a la elección, es decir, durante el plazo vedado para hacer proselitismo. Tales acciones, constituyen un acto de presión sobre los votantes, y configura en consecuencia la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. No obstante, el representante de la casilla referida, al considerar que la propaganda cerca de la casilla podía perturbar la libertad de las votantes, le solicitó al presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente el retiro de la misma, pero accedió a dicha petición.</p> <p>En el mismo orden de ideas, se detectó tres días antes de la Jornada Electoral cuatro camiones</p>	<p>"Me causa agravio la jornada electoral... en el sentido de que viola en mi perjuicio la establecida en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, donde se establece en su fracción V.- "Cuanda exista cahecha o sabarna sobre las funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores..., así como también en su fracción X. Par haber mediada error o dala en el cómputa de las vatas ..."</p> <p>"Por lo que viola en mi perjuicio... lo establecida en el artículo 41 de la Carta Magna en base a sus principios de legalidad y constitucionalidad".</p> <p>"Con la finalidad de establecer en ello la veracidad de las hechas en que fue realizada la jornada electoral... donde participó la coalición... y en la establecida por el artículo 299 del Código Electoral del Estado de México establece las causa(s) de NULIDAD en su fracción IV las siguientes:"</p> <p>"IV. Son causas de nulidad de la elección..."</p> <p>"b). En el caso... utilización de recursos provenientes de actividades ilícitas..."</p> <p>"...lo anterior... tiene... lo finalidad de acreditar en base al principio fundamental de la carga de la prueba, las causas y acciones correspondientes en la jornada electoral..."</p> <p>(...)</p> <p>"La anterior se establece en base en las hechos establecidas en mi escrita de impugnación con lo finalidad de acreditar el agravio cometido en mi cantra".</p> <p>Se registró el sabarna sobre los electores para que emitieran su voto a favor del candidato de la Coalición Comprometidas por México, mediante la entrega de tarjetas pre pago de la tienda de autoservicio "Soriana".</p> <p>Tales actas se cometieron en el domicilio de la familia Ramírez Muñoz, ubicada en la calle Relax No. 74 de nuestro municipio.</p> <p>Asimismo, como se observa en las pruebas técnicas que se anexa al presente acurso, en las calles Relax y Rosario de esta misma municipalidad, se colocaron mantas del candidato de la Coalición Compromiso con el Estado de México, frente a la casilla, las cuales, fueron colocadas el día sábado 30 de junio, la noche a la elección, es decir, durante el plazo vedado para hacer proselitismo. Tales acciones, constituyen un acto de presión sobre los votantes, y</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

<p>tortan con cemento, que ingresaron a la calle Quintana Roo esq. Can Chiopos en la delegación de Huhuecalco (sic), municipio de Amecameco, caso de la señora Virginia Flores y el sr. Oscar Castillo Rojas, violentada las preceptos legales del CEEM en su artículo 299 fracción IV que a la letra dice: Que el Tribunal podrá anular la elección de un ayuntamiento de un municipio en las siguientes casos: incisa o) utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección, la anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables; e inciso c) utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección. Como se anexa evidencias fotográficas, (Anexo # 4: fotograma impresa).</p> <p>(...)</p>	<p>configuro en consecuencia la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. No obstante, el representante de la casilla referida, al considerar que lo propagando cerca de lo cosillo podía perturbar la libertad de las votantes, le solicitó al presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente el retira de la mismo, pero accedió a dicho petición.</p> <p>En el misma orden de ideas, se detectó tres días antes de la Jornada Electoral cuatro camiones tartan con cemento, que ingresaron a la calle Quintana Roo esq. Can Chiopos en la delegación de Huhuecalco (sic), municipio de Amecameco, caso de la señora Virginia Flores y el sr. Oscar Castillo Rojas, violentada las preceptos legales del CEEM en su artículo 299 fracción IV que a la letra dice: Que el Tribunal podrá anular la elección de un ayuntamiento de un municipio en las siguientes casos: incisa a) utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección, la anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables; e inciso c) utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección. Como se anexa evidencias fotográficas.</p> <p>(...)</p> <p>"Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el día de la Jornada electoral,... solicité la intervención del Notario Público Núm. 115 Lic. Jesús Córdova Gálvez, para dar fe notarial de las irregularidades y las testimoniales en cita de la Jornada Electoral, a lo que hizo caso omiso dejándolas en completo estado de indefensión. Por la anterior, me comprometo a enviar a la brevedad a esta autoridad, el ompara ante la instancia administrativo correspondiente."</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se puede observar, los agravios que el actor presenta en su escrito de ampliación son los mismos que los de su demanda; es decir, no se advierten hechos nuevos o desconocidos.

En este sentido, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que al interponerse un escrito de demanda, la parte actora agota el derecho de pronunciarse sobre los agravios que considera le ocasiona el acto impugnado.<sup>4</sup> Lo cual no implica que no se puedan hacer valer hechos novedosos o pruebas supervenientes,<sup>5</sup> pero ello no sucede en el caso que nos ocupa.

El actor en su escrito de ampliación también señala:

*"Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el día de la jornada electoral,... solicité la intervención del Notario Público Núm. 115 Lic. Jesús Córdova Gálvez, para dar fe notarial de las irregularidades y las*

<sup>4</sup> AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES IMPROCEDENTE. Jurisprudencia: TEEMX.R.ELE 01/09. <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20R%20ELE%2001%2009.htm>

<sup>5</sup> AMPLIACIÓN DE OMANDA. PROCEDE OENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Jurisprudencia 13/2009. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

*testimoniales en cita de la Jornada Electoral, a lo que hizo caso omiso dejándonos en completo estado de indefensión. Por lo anterior, me comprometo a enviar a la brevedad a esta autoridad, el amparo ante la instancia administrativa correspondiente."*

Como se observa, está reconociendo, expresamente, que los hechos de los que se agravia fueron de su conocimiento desde el día de la jornada electoral; por lo tanto, no pueden ser calificados como hechos que se desconocían o supervenientes,<sup>6</sup> pues la oportunidad para hacerlos valer era al momento de interponer la demanda que motivó la formación del expediente en que se actúa.

Así, este Tribunal considera que los agravios señalados en el escrito de ampliación del actor no constituyen hechos novedosos o desconocidos, ya que resultaron ser los mismos que fueron planteados en la demanda; por lo tanto, no se pueden tomar en consideración argumentos que refrendan los ya expuestos, debiéndose estudiar únicamente los agravios planteados en el escrito primigenio; esto, en razón de que al interponerse el juicio se agotó el derecho del accionante de hacer valer los agravios que considera le causa el acto impugnado.

El escrito de ampliación tiene seis anexos; las documentales son las mismas que ofreció en su demanda. Con respecto a las fotografías, en su escrito inicial ofreció siete impresas y un cd, aunque en realidad son dos.

A su ampliación anexó veintisiete impresiones digitales de tomas fotográficas.<sup>7</sup> En principio, estas impresiones no están ofrecidas en el propio escrito; es decir, no se hace referencia a ellas; además, no se cumple el requisito previsto en la fracción III del artículo 327 del Código Electoral del Estado del México, consistente en señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Aunado a lo señalado, se puede observar que se trata de imágenes sobre los hechos de la demanda, confirmándose esto con las descripciones que se encuentran al calce de las mismas. Asimismo, las pruebas que constan en las fojas seiscientos setenta y cinco, y seiscientos setenta y

<sup>6</sup> PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. Jurisprudencia 12/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

<sup>7</sup> Fojas seiscientos setenta y cinco a la seiscientos ochenta y uno del expediente.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

seis son las mismas que se acompañaron al escrito de demanda como "ANEXO 3" y "ANEXO 4". Las que constan en la foja seiscientos setenta y siete corresponden a la misma toma que se aprecia en las imágenes que fueron desahogadas en el inciso B), numeral 3 del Acta Circunstanciada a fojas ochocientos quince y ochocientos dieciséis.

Por lo tanto, no surgen después del plazo legal en que debieron aportarse, y tampoco se acredita que existiendo, el oferente no las haya podido ofrecer o aportar por desconocerlas, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; por ello, no se les puede considerar como pruebas supervinientes.<sup>8</sup>

En consecuencia, es improcedente atender al escrito de *ampliación de la demanda* y sus *anexos*, presentado el veinte de julio de dos mil doce por Ricardo López Torres, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 9 de Amecameca, Estado de México.

De conformidad a lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por Israel Juárez Córdova, representante propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", acreditado ante el Consejo Municipal Electoral responsable, en su escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil doce, por el que se opone a la ampliación de la demanda del actor.

**SEXTO. Normativa aplicable.** Con relación a este medio de impugnación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

(...)

**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

(...)

**Artículo 41.**

<sup>8</sup> Artículo 331 del Código Electoral del Estado de México.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas...**

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

#### Artículo 116.

(...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no

coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

(...)

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

(...)

**PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**





**Artículo 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**Artículo 10.** El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)

**Artículo 13.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral.

(...)

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

(...)

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 298.** La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

(...)

**III.** Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(...)

**VII.** La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

(...)

**IX.** Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

**Artículo 299.** El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

(...)

**IV.** Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables;

(...)

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.

**VI.** Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

(...)

**Artículo 311.** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del



acto o resolución reclamada, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

*I. Hacer constar el nombre del actor;*

*II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir;*

*III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;*

*IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable;*

*V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados;*

*VI. Ofrecer y aportar las pruebas, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas; y*

*VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.*

**Artículo 331.** *En la resolución de los medios de impugnación, no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos en este Código, a menos que se trate de supervenientes.*

*Se tendrán como pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción.*

**SÉPTIMO. Litis.** En este asunto, se circunscribe en determinar si se actualizan las causales de nulidad aducidas por el actor en las casillas impugnadas, así como la nulidad de la elección, confirmando o, en su caso, revocando las constancias expedidas y la declaración de validez emitida por el consejo municipal correspondiente, así como la procedencia del incidente de recuento de votos.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**OCTAVO. Planteamiento de la controversia.** Del escrito de demanda se identifican **32** casillas impugnadas.

A continuación, se plasman las causales de nulidad invocadas por el actor, tal como fueron señaladas en el escrito de inconformidad.

Casilla	Total de casillas	Causal de nulidad invocada: Art. 298 del Código Electoral del Estado de México
194 C2, 195 C2, 196 B, 196 C1, 198 B, 200 B, 201 B, 202 B, 202 C1, 202 C2, 203 B, 203 C1, 205 B, 206 B, 207 C1, 207 C2, 208 B, 208 C1, 208 C2, 209 B, 209 C2, 210 B, 210 C2, 211 B, 211 C2, 212 B, 212 C2, 213 C1, 213 C2, 215 C2, 216 C1 y 217 C2	32	No señala fracción.

**NOVENO. Suplencia y sobreseimiento de agravios formulados por el actor.** Este Tribunal, para poder realizar el estudio de las casillas señaladas, revisará los hechos que se alegan para determinar a qué causal de nulidad corresponden o si son éstos suficientes para su análisis:

No.	CASILLA	HECHOS MANIFESTADOS	SUPLENCIA/SOBRESEIMIENTO
1	194 C2	"La persona que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, no corresponde al publicado en el encarte, además, de no estar ni siquiera considerado en la lista de los representantes generales, por lo que es una clara violación al procedimiento establecido en el artículo 202, fracciones I, II, III, IV, V y VI del CEEM."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
2	195 C2	Cita la casilla, pero no señala hechos.	Sobreseimiento.
3	196 B	"Solo aparecen 3 de las 7 funcionarias (4 propietarios y los 3 suplentes generales) que integran la mesa directiva y que se puede corroborar en el encarte del distrito 28 Amecameca. Y no se manifestó en el acta de la jornada electoral como lo marco en el artículo 202, última párrafo del CEEM."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
4	196 C1	"La persona que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, no corresponde al publicado en el encarte, además, de no estar ni siquiera considerada en la lista de los representantes generales, por lo que es una clara violación al procedimiento establecida en el artículo 202, fracciones I, II, III, IV, V y VI del CEEM."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
5	198 B	"En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación, como en el punto 14 del inicio de la votación, la hora es la misma, omitiendo toda el procedimiento que mencionan las artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del CEEM."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

6	200 B	"En el acto de la jornada electoral en el apartado de la instalación, como en el punto 14 del inicio de la votación, la hora es la misma, amitienda toda el procedimiento que mencionan las artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del CEEM."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
7	201 B	"En el acto de la jornada electoral en el apartado 14 no se especifica la hora del inicio de la votación, porque hay una grave omisión al procedimiento que menciona el artículo 207 del CEEM."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
8	202 B	"En el acto de la jornada electoral en el apartado de la instalación, como en el punto 14 del inicio de la votación, la hora es la misma, omitiendo toda el procedimiento que mencionan las artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del CEEM, a pesar de haber corregida la hora de instalación de la casilla, como se muestra en el acto, es evidente la omisión por el lapso de tiempo."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
9	202 C1	"En el acto de la jornada electoral no se especifica en el apartado de la instalación de la casilla la hora de instalación ni domicilio; violando lo establecido en el artículo 201, en su fracción I."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
		"La inclusión de un funcionario suplente en la mesa directiva de casilla, no quedó asentado en el acto de la jornada electoral como lo marca en el artículo 202, última párrafa del CEEM."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
10	202 C2	"La inclusión de un funcionario suplente en la mesa directiva de casilla, no quedó asentado de manera específica en el acto de la jornada electoral, así como haber tomado de la fila de las votantes como lo marca el artículo 202, fracciones I, II, III, IV, V y VI, y párrafa última del CEEM."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
11	203 B	"En el acto de la jornada electoral se especifica que faltó el 1º y 2º escrutador y que se tomó a un suplente y a un elector de la fila, pero en dichas puestos de 1º y 2º escrutador aparecen los nombres de propietaria y suplente en otro orden. Por lo que se considera una omisión e irregularidad por lo establecido en el artículo 202 del CEEM."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
12	203 C1	"La persona que fungió como secretario de la mesa directiva de casilla, no corresponde al publicado en el encarte, además, de no estar ni siquiera considerada en la lista de los representantes generales, por lo que es una clara violación al procedimiento establecido en el artículo 202, fracciones I, II, III, IV, V y VI del CEEM."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
13	205 B	"La persona que fungió como secretario de la mesa directiva de casilla, no corresponde al publicada en el encarte, además, de no estar ni siquiera considerado en la lista de los representantes generales, por lo que es una clara violación al procedimiento establecido en el artículo 202, fracciones I, II, III, IV, V y VI del CEEM. Y en el acto de la jornada electoral sola dice que se tomó a un ciudadano de la fila por falta del segunda escrutador y no se comprobó que se encontraba en la lista nominal."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
14	206 B	"Solo aparecen 3 de los 7 funcionarias (4 propietarios y las 3 suplentes generales) que integran la mesa directiva y que se puede corroborar en el encarte del distrito 28 Amecameca. Y no se manifestó en el acto de la Jornada Electoral como lo marca en el artículo 202, última párrafa del CEEM. Existe una inconsistencia en la manifestada en el acto en el apartado 11."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
15	207 C1	"La persona que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, no corresponde al publicado en el encarte, además, de no estar ni siquiera considerada en la lista de los representantes generales, por lo que es una clara violación al procedimiento establecido en el artículo 202, fracciones I, II, III, IV, V y VI del CEEM."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
16	207 C2	"La persona que fungió como secretaria de la mesa	Fracción VII del artículo 298



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

		directiva de casilla, no corresponde al publicada en el encarte, además, de no estar ni siquiera considerada en la lista de las representantes generales, por lo que es una clara violación al procedimiento establecido en el artículo 202, fracciones I, II, III, IV, V y VI del CEEM."	del Código Electoral del Estado de México.
		"En el acta de la jornada electoral no se especifica la hora en el apartado del inicio de la votación; violando la establecido en el artículo 207 del CEEM."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
17	208 8	"El 1º escrutador es tomado de la fila de electores sin dejar asentado en el acta de la jornada electoral, respecta al 2º escrutador debería de ser asignado como primer escrutador, de acuerdo al procedimiento en el artículo 202 de las fracciones I a la VI del CEEM. Por lo que existe una clara violación por las omisiones e inconsistencias presentadas."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
18	208 C1	"En el apartado Cierre de la Votación del acta de la jornada electoral las funcionarios de la mesa directiva no coinciden y claramente se manifiesta una inconsistencia y una violación al CEEM en sus artículos 199, 202 y 201, al no existir la certeza de cuantas funcionarios estuvieran presentes desde la instalación hasta la clausura de la casilla."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
19	208 C2	"En el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación de la casilla no se especifica la hora del inicio de la votación; violando lo establecido en el artículo 207 del CEEM."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
20	209 B	"La persona que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, no corresponde al publicada en el encarte, además de no estar ni siquiera considerada en la lista de los suplentes generales; por lo que es una clara violación al procedimiento establecido en el artículo 202, fracciones I, II, III, IV, V y VI del CEEM. Na se manifiesta en esta casilla en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral la sustitución del 1º y 2º escrutador por los suplentes."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
		"En el acta de la jornada electoral no se especifica la hora en el apartado de instalación de la casilla, violando lo establecido en el artículo 201, en su fracción I del CEEM."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
21	209 C2	"Se presenta una inconsistencia en el apartado del acta de la jornada electoral, ya que no se manifiesta haber sustituida al 1º y 2º escrutador por los suplentes generales. Por lo que es una clara violación al procedimiento establecido en el artículo 202 del CEEM."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
		"En el acta de la jornada electoral no se especifica la hora del inicio de la votación ni se especifican las horas de los apartados del número 4 al número 10; violando lo establecido en el artículo 207 del CEEM."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
22	210 B	"En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación como el punto 14 del inicio de la votación la hora es la misma, omitiendo todo el procedimiento que mencionan los artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del CEEM."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
23	210 C2	"La persona fungió como 2º escrutador de la mesa directiva de casilla, no corresponde al publicada en el encarte, además de no estar ni siquiera considerado en la lista de los suplentes generales; por lo que es una clara violación al procedimiento establecido en el artículo 202, fracciones I, II, III, IV, V y VI del CEEM."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

24	211 8	<p>"En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación de la Casilla no especifica municipio, ni domicilio, ni datos de las apartadas del número 1 al número 4, ni del apartado 11 al 14 que es la hora del inicio de la votación, así como tampoco se especifican los nombres de los Funcionarios de Casilla ni de los Representantes de los Partidos Políticos ante la mesa Directiva de Casilla, violando el procedimientos de los artículos 201 fracciones de la I a la VI y 205 del CEEM."</p> <p>"No se permitió al representante de nuestra instituta política firmar las boletas, a pesar de haberla solicitada a la mesa directiva de casilla en diversas ocasiones, de conformidad con la que establece el artículo 197 de la normatividad electoral de nuestra entidad. (Anexo #1: hojas de incidentes de representantes de partido)"</p> <p>"En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación de la Casilla no especifico municipio, ni domicilio, ni datos de las apartadas del número 1 al número 4, ni del apartado 11 al 14 que es la hora del inicio de la votación, así como tampoco se especifican los nombres de los Funcionarios de Casilla ni de los Representantes de los Partidos Políticos ante la mesa Directiva de Casilla, violando el procedimientos de las artículos 201 fracciones de la I a la VI y 205 del CEEM."</p>	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
25	211 C2	"En el acta de la jornada electoral, en el apartado de la instalación, como en el punto 14 del inicio de la votación, la hora es la misma, omitiendo todo el procedimiento que mencionan los artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del CEEM."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
26	212 8	"En el acta de la jornada electoral no se especifica la hora del inicio de la votación; violando lo establecido en el artículo 207 del CEEM."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
27	212 C2	"La tercer suplente general de la casilla 212 B fue habilitada en esta casilla como 2º escrutador violando el procedimiento en el artículo 202 del CEEM."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
28	213 C1	"En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación de la casilla, el 1º y 2º escrutador aparecen los nombres de propietarios en otra orden, por lo que se considera una omisión e irregularidad por lo establecida en el artículo 202 del CEEM."	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
		"En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación de la Casilla no se especifica la hora del inicio de la votación, ni de los datos de las apartadas 1, 2, 4, 6 y 7, violando lo establecido en el artículo 207 del CEEM."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
29	213 C2	"En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación de la casilla no se especifica la hora del inicio de la votación, así como tampoco aparecen los nombres y firmas de los funcionarios de las mesas directivas de casillas; violando las artículos 201 fracción II, 205 y 207 del CEEM."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
30	215 C2	"En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación, como en el punto 14 del inicio de la votación, la hora es la misma, omitiendo todo el procedimiento que mencionan los artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del CEEM."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
31	216 C1	"En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación como en el punto 14 del inicio de la votación la hora es la misma, omitiendo todo el procedimiento que mencionan los artículos 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del CEEM."	Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.
32	217 C2	"En el apartado de Cierre de la Votación el primer escrutador no aparece su nombre, ni su firma, violando el	Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

	artículo 199 del CEEM."	Estado de México.
Hechos en los que no se mencionan secciones, ni casillas.	<p>"Se registró sabarna sobre las electores para que emitieran su vota a favor del candidata de la Caalición "Camprometidas por México" (sic), mediante la entrega de tarjetas pre pagadas de la tienda de autaservicia "Sariana".</p> <p>Tales actas se cametieran en el damicilio de la familia Ramirez Muñoz, ubicada en la calle Relax Na. 74 de nuestro municipio. (Anexa # 3: fatagrama impresa y en CD)."</p>	Fracción VI del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.
Hechos en los que se hace referencia a una casilla, pero no se identifica	<p>"...cama se observa en las pruebas técnicas que se anexan al presente ocurra, en las calles de Relax y Rosaria de esta municipalidad, se calacaran mantas del candidata de la Caalición "Campromisa con el Estado de México" (sic), frente a la casilla, las cuales, fueron colocadas el día sábada 30 de junio, la noche previa a la elección, es decir, durante el plazo vedado para hacer proselitismo.</p> <p>Tales acciones, constituyen un acto de presión sobre los votantes, y configura en consecuencia la causal de nulidad de votación recibido en la casilla en donde se lleve a caba. No obstante, el representante de la casilla referida, al considerar que la prapaganda cerca de la casilla podía perturbar la libertad de los vatantes, le solicitó al presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente el retiro de la misma, pera no accedió a dicha petición."</p>	Sobreseimiento.
Hechos en los que no se mencionan secciones, ni casillas.	<p>"...durante la sesión del cómputa municipal, (Anexa #5: copia certificada del acta de la sesión ininterrumpida) realizada el 5 de julio de 2012, nuestra representación solicitó al órgano responsable, el recuenta de votos, que el apartada de votos nulos asciende a 999, mismas que de manera indebida y aprovechando la sustitución ilegal de funcionarias con los que se contó para la recepción de la votación el día de la jornada electoral se señalaran casi mil votos que favorecen a mi representado sin causa fundada alguna; además de señalar reiteradamente al momento de estar reolizando el cómputa municipal todas las irregularidades y omisiones presentadas durante la jornada electoral por parte de las funcionarias de las mesas directivas de casillas y de los asistentes electorales.</p>	Fracción VI del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.
Hechos en los que no se mencionan secciones, ni casillas.	<p>Par la que resulta precedente que este H. Tribunal proceda a dar inicia al procedimienta en vío de incidente de recuenta de votas. Ya que es la suma de estas 999 votas señalados como nulos más los 667 votos que de manera irregular se adjudicó, pues según el programa de resultados preliminares publicado en la página del Instituta Electoral del Estado de México, sala le correspondían por voluntad ciudadanía 9461 a la Caalición "Camprometidas por el Estado de México", par lo que resulta evidente que la suma de las votas nulos más las que en la sesión de cámputo municipal se adjudica a dicha caalición, resultan determinantes para la designación del primer y segunda lugar."</p>	<p>La solicitud de recuento de votos se analizará como agravio independiente.</p> <p>Fracción VI del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.</p>
Hechos en los que no se mencionan secciones ni casillas.	<p>"...en la sesión de cámputo municipal, mi suplente argumentó cama parte de las múltiples irregularidades, que la mayoría de las paquetes electorales na se encantraban firmadas por las funcionarias de las mesas directivas de casilla, acta que vialenta el artículo 236 último párrafo, y coma se hace constar en el acta circunstanciada de dicha sesión."</p>	Fracción VI del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**a) Suplencia.**

Este Tribunal, de conformidad con el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, puede:

1. Suplir deficiencias u omisiones en agravios deducibles, claramente, de los hechos expuestos por la parte actora.
2. Resolver los asuntos, considerando los preceptos aplicables al caso concreto, aun cuando la actora los omita o los señale de manera errónea.

El recurrente, al plantear su escrito inicial de demanda, citó los artículos 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México,<sup>9</sup> al referirse a la causa de nulidad que se invoca; sin embargo, no precisó la fracción correspondiente al supuesto jurídico que consideraba actualizado. Por lo anterior, lo que se suple en los siguientes casos es la ausencia de mención concreta de derecho, de conformidad con los hechos manifestados.

El actor señala preceptos legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del General del Sistema de Medios de Impugnación,<sup>10</sup> lo cual es incorrecto; por ello, este Tribunal debe suplir la cita de los preceptos jurídicos equivocados.

En relación a las 19 casillas: **194 C2, 196 B, 196 C1, 202 C1, 202 C2, 203 B, 203 C1, 205 B, 206 B, 207 C1, 207 C2, 208 B, 208 C1, 209 B, 209 C2, 210 C2, 212 C2, 213 C1 y 217 C2**, los hechos manifestados por la parte actora se relacionan con irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla, determinándose que el estudio se realizará por la fracción VII del artículo antes citado, relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente facultados.

Por cuanto hace a las 17 casillas siguientes: **198 B, 200 B, 201 B, 202 B, 202 C1, 207 C2, 208 C2, 209 B, 209 C2, 210 B, 211 B, 211 C2, 212 B, 213 C1, 213 C2, 215 C2 y 216 C1**, de los hechos manifestados por el actor en su escrito, se desprende que le causa agravio la omisión o el llenado indebido de diversos apartados en las actas de jornada electoral, tales como el domicilio; los nombres de los integrantes de las mesas

<sup>9</sup> Foja tres del expediente.

<sup>10</sup> Foja dos, tres y ocho del expediente.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

directivas; representantes de los partidos políticos o coalición; la hora de instalación e inicio de la votación, ya que incluso, se señala que éstos dos momentos ocurrieron al mismo tiempo. En la casilla **211B**, el actor afirma además, que hubo irregularidades graves porque al representante de su partido no se le permitió firmar las boletas, a pesar de que lo solicitó en repetidas ocasiones a los funcionarios de la mesa directiva, motivos por los que será estudiada de acuerdo a la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace a los señalamientos del actor en el sentido de que:

- Se sobornó a los electores para que emitieran su voto a favor del candidato de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", mediante la entrega de tarjetas de pre pago de una tienda de autoservicio "Soriana".<sup>11</sup>
- El representante del partido político actor durante la sesión de cómputo municipal solicitó al consejo municipal electoral el recuento de votos porque el apartado de votos nulos asciende a 999, los cuales, a juicio del actor, correspondían a su representada.<sup>12</sup>
- Este Tribunal realice el incidente de recuento de votos, ya que la suma de los 999 votos nulos más los 667 votos que de manera indebida se adjudicó a la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" resultaron determinantes para la designación del primero y segundo lugar.<sup>13</sup>
- En la sesión de cómputo municipal se detectó que la mayoría de los paquetes electorales no se encontraban firmados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.<sup>14</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Este órgano jurisdiccional suple la falta de invocación del derecho y las estudiará por la fracción VI del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.

#### b) Sobreseimiento.

El sobreseimiento es, en general, una resolución que pone fin a un proceso, sin pronunciamiento sobre el fondo. En sentido estricto,

<sup>11</sup> Hecho identificado como (1) en el cuadro de suplencia y sobreseimiento.

<sup>12</sup> Hecho identificado como (3) en el cuadro de suplencia y sobreseimiento.

<sup>13</sup> Hecho identificado como (4) en el cuadro de suplencia y sobreseimiento.

<sup>14</sup> Hecho identificado como (5) en el cuadro de suplencia y sobreseimiento.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

sobreseimiento es la terminación o la suspensión del proceso por faltar los elementos que permitirían la aplicación de la norma.<sup>15</sup>

Con relación a este presupuesto procesal, el Código Electoral del Estado de México establece:

**Artículo 289.** *El Pleno del Tribunal se integra con cinco magistrados y le corresponden las siguientes atribuciones:*

(...)

*II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes;*

(...)

**Artículo 317.** *Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada;*

(...)

*VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna; y*

**Artículo 318.** *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

(...)

*III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente; y*

(...)

Los artículos 311, fracción V, y 311, bis del Código Electoral del Estado de México establecen que la parte actora debe señalar de manera expresa y clara:

1. Los hechos en que basa su impugnación.

<sup>15</sup> Enciclopedia Jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/i/index-a.htm> , consultada el 1 de agosto de 2012.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

2. Los agravios causados por el acto o resolución impugnada.
3. Los preceptos legales que considera vulnerados.

De lo anterior, se advierte que el demandante debe cumplir con la carga procesal de la afirmación, ésta es fundamental porque permite al juzgador conocer la pretensión concreta del accionante.

Así mismo, logra que la autoridad responsable y los terceros interesados acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga, en concordancia con lo manifestado en el escrito de demanda.

De tal manera que, no basta que se precisen las casillas y la causal de nulidad de votación que se considera actualizada, ya que al carecer de las descripciones que concreten las circunstancias de hecho, las manifestaciones se consideran vagas, generales e imprecisas.

En consecuencia, si se omite la narración de los hechos que deben sustentar la pretensión, falta la materia que los medios de prueba aportados pueden acreditar, generando la imposibilidad de que este Tribunal analice y resuelva respecto de hechos concretos. Por lo cual, la autoridad responsable y el tercero interesado carecen de elementos sobre las cuales deben pronunciarse.

Bajo el supuesto de omisión o imprecisión de los hechos, este cuerpo colegiado no está obligado a atender los conceptos de agravio por carecer de elementos para su estudio.<sup>16</sup>

Como se desprende del cuadro de suplencia y sobreseimiento, la casilla **195 C2** fue impugnada; sin embargo, del análisis realizado se advirtió que no existen manifestaciones del actor sobre las causales de nulidad previstas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, ni hechos relacionados con éstas, por lo cual no se puede deducir la causa de pedir,<sup>17</sup> como se observa en la foja tres, siendo la única vez que se menciona en el escrito inicial de demanda. Por lo tanto, procede su sobreseimiento.

Asimismo, el actor señaló que:

<sup>16</sup> NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 09/2002.

<sup>17</sup> SUP-JRC-105/2011, resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de mayo de dos mil once.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- En las calles de Relox y Rosario del municipio de Amecameca, se colocaron mantas del candidato de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", *frente a la casilla*, y que esa propaganda se colocó el día 30 de junio, la noche previa a la elección, durante el plazo de veda electoral.<sup>18</sup>

Como se puede observar, no se especifica a qué casilla se refiere, lo cual impide el estudio del hecho, transgrediéndose la fracción II del artículo 311 Bis de la normativa electoral citada, que establece que en la demanda se deben señalar las casillas cuya votación se solicita sea anulada e identificarlas en forma individual y relacionadas con hechos, precisando las causales que se invoquen para cada una de ellas. Esto, a pesar de que el actor sostiene que el hecho señalado es observable en las pruebas técnicas que acompañó a su escrito de demanda, específicamente en el anexo 3, ya que de éstas no se desprende dato de alguna casilla.

Lo anterior, impide al órgano jurisdiccional realizar el estudio de los hechos que la parte actora considera trasgresores de la normativa electoral, al no estar obligado a actuar de manera oficiosa ante la falta de cumplimiento de una carga prevista en la norma y que recae en la parte actora.<sup>19</sup>

De conformidad al párrafo primero del artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal solo tiene el deber de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos, circunstancia que no ocurre en este caso.

Por lo anterior, este Tribunal, declara el **SOBRESEIMIENTO** de la casilla **195 C2** y el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** con respecto a los agravios hechos valer por el partido actor con base en los razonamientos vertidos, ya que las manifestaciones referidas resultan genéricas, vagas e imprecisas.

**DÉCIMO. Metodología.** Esta instancia procederá al estudio de la materia de este asunto. Primero, las causales de nulidad de casilla, siguiendo el

<sup>18</sup> Hecho identificado como (2) en el cuadro de suplencia y sobreseimiento.

<sup>19</sup> SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Tesis CXXXVIII/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204



**TEEM**

Tribunal Electoral del Estado de México

orden en que están previstas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ARTICULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD	TOTAL
VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.	194 C2, 196 B, 196 C1, 202 C1, 202 C2, 203 B, 203 C1, 205 B, 206 B, 207 C1, 207 C2, 208 B, 208 C1, 209 B, 209 C2, 210 C2, 212 C2, 213 C1 y 217 C2.	19
XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	198 B, 200 B, 201 B, 202 B, 202 C1, 207 C2, 208 C2, 209 B, 209 C2, 210 B, 211 B, 211 C2, 212 B, 213 C1, 213 C2, 215 C2 y 216 C1.	17
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>36</b>

Del cuadro anterior, tenemos que en este juicio de inconformidad se estudiarán **24** casillas por **2** causales de nulidad, bajo **36** motivos de disenso.

Posteriormente, se estudiará la nulidad de la elección por las causales establecidas en las fracciones IV, incisos a) y c), y VI del artículo 299 del mismo Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, se analizará la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.

**DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo.** Una vez realizadas tales consideraciones, este órgano jurisdiccional procede al estudio de fondo del caso concreto.

**Fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.**

**a) Resumen del agravio.**

La parte actora, en esencia, aduce que en las **19** casillas siguientes; **194 C2, 196 B, 196 C1, 202 C1, 202 C2, 203 B, 203 C1, 205 B, 206 B, 207 C1, 207 C2, 208 B, 208 C1, 209 B, 209 C2, 210 C2, 212 C2, 213 C1 y 217 C2**, se actualiza esta causal de nulidad de votación.

**b) Supuesto normativos.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Para el análisis de la causal de nulidad invocada por el actor, es necesario citar el artículo 298, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

*Artículo 298. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

(...)

*VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;*

(...)

De la normativa se puede deducir que, para que esta causal se actualice, es necesario demostrar los siguientes supuestos:

- Que la recepción o el cómputo de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de México.
- Que sea determinante en el resultado de la votación.

**Que la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de México.**

Cabe advertir que las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Electoral del Estado de México. Éstas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, tal como lo refiere el artículo 128 del citado código.

Se ha establecido que conforme a los principios rectores del derecho electoral, de los valores protegidos por ellos y de la intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, para el caso de que los funcionarios de casilla no concurren a la instalación el día de la jornada electoral, el artículo 202 del Código Electoral establece el siguiente procedimiento para sustituirlos:

*Artículo 202. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

*II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;*

*III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I;*

*IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;*

*V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el consejo distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación; y*

*VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.*

*La actualización de cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiendo al efecto reglas para la instalación. Se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado y, en atención a ello, se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma y que no se trate de representantes de algún partido político.

**Artículo 203.** *En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:*

*I. La presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y*



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*II. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.*

Es conveniente resaltar que conforme al artículo citado, los representantes de los partidos políticos o coaliciones nombrarán a los funcionarios de común acuerdo, siendo necesaria la presencia de un juez o notario público para dar fe de tal actuación o, en su defecto, bastará la constancia de dicha conformidad por parte de aquéllos.

En ningún caso podrán nombrarse a los representantes de los partidos políticos como funcionarios de las mesas directivas de casilla, ya que dicha designación se entiende reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla con el propósito de emitir su voto y que pertenezcan a la sección electoral correspondiente.

De manera que, cuando en la integración de la mesa directiva de casilla se contravengan estas disposiciones, se configura este primer supuesto.

**Que el cómputo de la votación lo lleven a cabo personas u órganos distintos a los señalados por el Código Electoral del Estado de México.**

El cómputo de la votación tendrá que llevarse a cabo por los integrantes de las mesas directivas de casilla conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Código Electoral. Una vez que el presidente declara cerrada la votación, los integrantes de ésta determinarán:

*I. El número de electores que votó;*

*II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;*

*III. El número de votos nulos;*

*IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas no fueron utilizadas por los electores.*



Ahora bien, conforme al artículo 230 del Código Electoral del Estado de México, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará de acuerdo a las siguientes reglas:

*I. El secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;*

*II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;*

*III. El presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*

*IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;*

*V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:*

- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones;*
- b) El número de votos que sean nulos;*

*VI. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*

De acuerdo con los artículos citados, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la recepción y el cómputo de la votación efectivamente se realizaron por personas distintas a las facultadas por la ley. Esto, en términos de los procedimientos ya descritos, designadas antes o durante la jornada electoral y considerando las excepciones referidas.

Este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada ha de analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla; tomando en consideración la información asentada en las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, en las cuales aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación, recepción de la votación, escrutinio y cómputo del sufragio de las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno; además de los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación, la recepción de la votación y durante el escrutinio y cómputo, así como, en su caso, las hojas de incidentes en que éstos se registraron.

#### **Lo determinante en el resultado de la votación.**

En acatamiento del principio general del derecho consistente en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo debe decretarse cuando además de haberse acreditado plenamente los extremos de la causal respectiva, los errores,

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.<sup>20</sup>

Lo determinante, en el caso a estudio consiste en que la recepción y el cómputo de la votación realizado por las personas que fungieron como funcionarios de mesas directivas de casilla no fueran las designadas por el Consejo distrital respectivo y en su caso, se provoque incertidumbre, confusión o desorientación en el electorado.

La vulneración o irregularidad será determinante, desde el punto de vista cuantitativo, cuando el número de votos emitidos en las casillas en que se realizó el cómputo de votos por personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral, sea igual o mayor a la diferencia de sufragios que separó a los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

En atención a un criterio cualitativo, la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley será determinante cuando por su gravedad, magnitud o características, pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla por las distintas fuerzas políticas.<sup>21</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**b) Bien jurídico tutelado.**

El valor jurídicamente tutelado por esta causal es el principio de certeza, ya que consiste en evitar que personas que no fueron designadas por el organismo electoral, ni aparezcan en el listado nominal de electores, correspondiente a la sección electoral de la casilla respectiva, puedan recibir la votación, lo que permite al electorado saber que su voto será recibido y contabilizado por funcionarios previamente insaculados y capacitados, a fin de que los datos y resultados asentados en las actas pertinentes sean ciertos.

**d) Elementos probatorios.**

<sup>20</sup> PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del máximo tribunal en materia electoral con número 09/98, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>21</sup> NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave es XXXI/2004, apreciable a fojas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Constan en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copias certificadas de las actas de la jornada electoral, fojas doscientos ochenta, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco, doscientos noventa y seis, doscientos noventa y siete, doscientos noventa y ocho, doscientos noventa y nueve, trecientos dos, trecientos cuatro, trecientos siete, trecientos ocho, trecientos nueve, trecientos diez, trecientos doce, trecientos catorce, trecientos diecisiete, trecientos veintitrés, trecientos veintitrés, y trecientos treinta y siete.
2. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, fojas trecientos cuarenta y cinco, trecientos cuarenta y nueve, trecientos cincuenta, trecientos sesenta y uno, trecientos sesenta y dos, trecientos sesenta y tres, trecientos sesenta y cuatro, trecientos sesenta y siete, trecientos sesenta y nueve, trecientos setenta y dos, trecientos setenta y tres, trecientos setenta y cuatro, trecientos setenta y cinco, trecientos setenta y siete, trecientos setenta y nueve, trecientos ochenta y dos, trecientos ochenta y ocho, trecientos noventa y uno, y cuatrocientos dos.
3. Copia certificada de la lista de integración de las mesas directivas de casilla, fojas de la cuatrocientos sesenta y siete a la cuatrocientos setenta y tres (encarte).
4. Copia certificada del registro de sustituciones de funcionarios de casilla, segunda publicación, fojas de la cuatrocientos setenta y cinco a la cuatrocientos ochenta.
5. Copia certificada de la tercera publicación de los avisos mediante los cuales el consejo municipal aprobó las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, fojas de la cuatrocientos ochenta y dos a la cuatrocientos ochenta y cuatro.
6. Copia certificada del acta de sesión permanente del primero de julio del dos mil doce, foja de la doscientos uno a la doscientos veintiuno.
7. Copias certificadas de las hojas de incidentes, fojas cuatrocientos veintiséis, cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos treinta,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

cuatrocientos treinta y siete, cuatrocientos treinta y nueve, cuatrocientos cuarenta y nueve, cuatrocientos sesenta y tres.

8. Las listas nominales de electores definitivas con fotografía de casilla, folios 13, 25 y 38 del "Anexo I".

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fueron controvertidas, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

Asimismo:

Documental privada consistente en copia al carbón del escrito de incidentes, foja ciento treinta y cuatro del expediente, que será valorado conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción II; 327, fracción II, y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, una vez adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a fin de determinar la convicción que generen sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### e) Motivación del cuadro.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se asientan los nombres de las personas que constan en los documentos electorales y que fungieron como funcionarios de mesas directivas de casilla.

- A. En la primera, se anotará el número consecutivo.
- B. En la segunda, el número de la casilla impugnada.
- C. En la tercera, los cargos de los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla.
- D. En la cuarta, los nombres de los funcionarios propietarios autorizados por el consejo correspondiente, que se encuentren señalados en el encarte, o bien, en el aviso de cambios en la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- E. En la quinta, los nombres de los funcionarios suplentes generales, que se encuentren señalados en el encarte o en el aviso de cambios en la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.
- F. En la sexta, los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el primero de julio, conforme con las actas de la casilla.
- G. En la séptima, se expresará si coinciden las personas señaladas en las actas de jornada electoral; así como, en las de escrutinio y cómputo de casilla, con las personas autorizadas para realizar la recepción, el escrutinio y el cómputo de la votación.

No.	CASILLA	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES GENERALES	FUNGIÓ SEGUN ACTAS*	¿COINCIDE?
1	194 C2	Presidente	Hernández Córdoba Víctor  Tercera publicación	Castro Pérez María Lucía	Víctor Hernández Córdoba	Sí
		Secretaría	Castro Peña Nayeli Dolores	Domínguez Ramírez María Erika  Segunda Publicación	Nayeli D. Castro Peña	
		Primera escrutadora	Castillo Rivero Magali	Cisneros Constantino Víctor Bulmaro	Magali Castillo Rivera	
		Segunda escrutadora	Castillo Ruiz Susana Ventura		Susana Ventura Castillo Ruiz	
2	196 B	Presidenta	López Sánchez Amalia Consuelo  Segunda Publicación	Aguilar Cisneros Teresa	Amalia Consuelo López Sánchez	No  Corrimiento de funcionario y funcionaria: Chávez Pérez Julio Cesar, segundo escrutador, fungió como secretario. Vera Pérez Clara Yoceli, suplente general, fue primera escrutadora.
		Secretario	López Sánchez Mario Arnulfo  Segunda publicación	Valencia Contreras Kevin Carlos	Julio Cesar Chávez Pérez.	



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

		Primera escrutadora	Castro Meléndez Miriam  Segunda publicación	Vera Pérez Clara Yoceli	Clara Yoceli Vera Pérez	Córdoba Muñoz Gregorio Miguel, designado como suplente general en la tercera publicación de la casilla 196 C1, foja cuatrocientos ochenta y dos del expediente.
		Segundo escrutador	Chávez Pérez Julio Cesar  Segunda publicación		Gregorio Miguel Córdoba Muñoz	
3	196 C1	Presidente	Martínez Córdoba Alejandro  Tercera publicación	Córdoba Muñoz Gregorio Miguel  Segunda publicación	Alejandro Martínez Córdoba	Sí
		Secretario	Campos Aguilar Sergio Alan	Flores Guzmán Porfirio  Segunda publicación	Sergio Alan Campos Aguilar	
		Primera escrutadora	Contreras Reyes Magdalena  Tercera Publicación	Carballar Rivera Olivia  Segunda publicación	Magdalena Contreras Reyes	
		Segundo escrutador	Constantino Jiménez Luis Orue  Segunda publicación		Luis Orue Constantino Jiménez	
4	202 C1	Presidenta	Castillo Tufiño Estela  Segunda Publicación	Andrade Ruiz Armando Silvestre	Estela Castillo Tufiño	No  Corrimiento de funcionario: Andrade Ruiz Armando Silvestre; suplente general, fungió como segundo escrutador.
		Secretario	Ávila Rodríguez Amauri	Abonce García Ma. Guadalupe	Amauri Ávila Rodríguez	
		Primera escrutadora	Alvarado García Larisa	Andrade Ruiz Margarita Belén	Larisa Alvarado García	
		Segunda escrutadora	Amezcue Rosales Miriam		Armando Silvestre Andrade Ruiz	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

5	202 C2	Presidenta	Cárdenas Hernández Magaly Asunción	Cardoso Guzmán María Araceli	Magaly Cárdenas Hdz.	No
		Secretaria	Carcaño Romero María Mercedes	Beltrán Castillo Porfirio	María Mercedes Carcaño R.	Corrimiento de funcionario: Beltrán Castillo Porfirio; suplente general, fungió como primer escrutador.
		Primer escrutador	Galicia López Oscar Mauricio Segunda publicación	Carcaño Castillo Serafin	Porfirio Beltrán C.	Castillo Aguilar María Isabel, designada como suplente general en la segunda publicación de la casilla 202 B, foja cuatrocientos setenta y seis del expediente.
		Segunda escrutadora	Bautista Muñoz Guadalupe		María Isabel Castillo Aguilar	
6	203 B	Presidenta	Adaya Santamaría María Luisa Guadalupe	Estrada Pérez Noemí Janet Segunda publicación	Adaya Santamaría María Luisa Guadalupe	No
		Secretaria	Flores Becerra Rosa Isela Segunda publicación	Adaya Muñoz Luis	Flores Becerra Rosa Isela	Corrimiento de funcionario: Adaya Muñoz Luis; suplente general, fungió como primer escrutador.
		Primera escrutadora	Córdoba Madariaga Margarita Segunda publicación	Amezcuca Muñoz Mario Bernardo	Adaya Muñoz Luis	Córdoba Santamaría María Ignacia, designada como suplente general en la tercera publicación de la casilla 203 C1, foja cuatrocientos ochenta y dos del expediente.
		Segunda escrutadora	Bravo Soriana Cristina Remedios		Córdoba Santamaría María Ignacia	
7	203 C1	Presidente	Cárdena Reyes Gregorio Miguel	Contreras Toledano Paloma	Cárdenas Reyes Gregorio Miguel	
		Secretaria	Jiménez Jiménez Roxana Tercera Publicación	Córdoba Santamaría María Ignacia	Jiménez Jiménez Roxana	Si





# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

		Primera escrutadora	Castro Bonilla Edith	Moysen Soriano Ignacia Segunda publicación	Castro Bonilla Edith	
		Segundo escrutador	Hernández Hernández Alfonso Segunda publicación		Hernández Hernández Alfonso	
8	205 B	Presidenta	Flores Nájera Celeste Abigahil Tercera publicación	Arguelles Montiel María Guadalupe	Celeste Abigahil Flores Najera	No
		Secretaria	Chaparro Reyes Mariana Itze	Arroyo Beltrán Víctor Rogelio	Mariana Itze Chaparro Reyes	Flores Gama Rosa María designada como suplente general en la segunda publicación de la casilla 205 C1 foja cuatrocientos setenta y siete del expediente.
		Primera escrutadora	Vega García Marcela	Castro Rodríguez Enrique	Marcela Vega García	
		Segunda escrutadora	Aparicio López Rocío		Rosa María Flores Gama	
9	206 B	Presidente	Velázquez Toscano Arturo	Blancas Bernal Gerardo	Arturo Velázquez Toscano	
		Secretaria	Baranda Reyes Laura Patricia	Banda Romero José Luis	Laura Patricia Baranda Reyes	García Limón Dulce Analy se encontró en la lista nominal de la misma casilla, página diecisiete.
		Primera escrutadora	Becerra Álvarez Norma Yolanda	Valdepeña García Elvira	Norma Yolanda Becerra Álvarez	
		Segunda escrutadora	Albarrán Gutiérrez Rocío Xóchitl		Dulce Analy García Limón	
10	207 C1	Presidenta	Ramos Celso Julieta Tercera publicación	Arroyo Hernández Eduwiges (así aparece en los encartes y en las actas)	Ramos Celso Julieta	

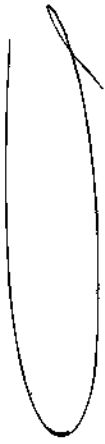


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

		Secretario	Amaro Soriano Gerardo Daniel	Avedaño Martínez Teodora	Amaro Soriano Gerardo Daniel	
		Primer escrutador	Corona Martínez José Juan Segunda publicación	Bautista Aguilar María Minerva	Corona Martínez José Juan	
		Segunda escrutadora	Alvarado Hernández María Victoria		Alvarado Hernández Ma. Victoria	
		Presidenta	Carranza Reyes Blanca Karina	Campos Reyes María Irais Violeta	Blanca Karina Carranza Reyes	
		Secretario	Elizalde Arroyo Oliver Tercera publicación	Carrasco Rodríguez Esperanza Sofía	Oliver Elizalde Arroyo	
11	207 C2	Primera escrutadora	Quiroz Ortega Edilburga Laura (así aparece en los encartes y en las actas) Segunda publicación	Blancas Flores Amada Maritza	Edilburga Laura Quiroz O.	Sí
		Segundo escrutador	Muñoz Vega Jonathan Armando		Jonathan Armando Muñoz Vega	
		Presidente	Banda Juárez Alexis Erick	Arroyo Cortés Rosa	Alexis Erick Banda Juárez	
		Secretaria	Valencia Silva Gisela	Valencia Castillo Ma. del Carmen	Gisela Valencia Silva	No
12	208 B	Primera escrutadora	Meléndez Quiroz Lizbeth Marisa Tercera publicación	Barrios García Susana	Marisa Lizbeth Meléndez Quiroz	Corrimiento de funcionaria: Valencia Castillo Ma. del Carmen; suplente general, fungió como segunda escrutadora.
		Segundo escrutador	Arenas Duran Jesús Adrián		María del Carmen Valencia Castillo	




# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

13	208 C1	Presidenta	Cardoso Meneses Ana María	Castro Córdoba Juan	Ana María Cardoso Meneses	Sí
		Secretaria	Castillo García Nuvia	Carrillo Salomón Ángela	Nuvia Castillo García	
		Primera escrutadora	Carballar Rivera María Adelina	Huerta Cisneros María Martha Belem Segunda publicación	María Adelina Carballar Rivera	
		Segunda escrutadora	Castro Constantino Rocío		Rocío Castro Constantino	
14	209 B	Presidenta	Pérez Sosa Edgar Fabián Tercera publicación	Aguirre Peralta Mirelvi Mitzi	Pérez Sosa Edgar Fabián	No  Corrimiento de funcionarias: Aguirre Peralta Mirelvi Mitzi; suplente general, fungió como primera escrutadora. Córdoba Rosales María Leticia; suplente general, fue segunda escrutadora.
		Secretaria	Valdepeña León Elizabeth	Córdoba Rosales María Leticia	Valdepeña León Elizabeth	
		Primera escrutadora	Villegas Sánchez María Cristina	Gómez Páez Rosa María	Aguirre Peralta M. Mitzi	
		Segundo escrutador	Flores Rosales Jovany Segunda publicación		Córdoba Rosales Ma. Leticia	
15	209 C2	Presidenta	Díaz Avilés Lorena Segunda publicación	Guzmán Flores Sergio Antonio Segunda publicación	Lorena Díaz Avilés	No  Corrimiento de funcionarios: Guzmán Flores Sergio Antonio; suplente general, fungió como primer escrutador. Córdoba Reyes José Arturo; suplente general, fue segundo escrutador.
		Secretario	Cisneros Velázquez Fernando	Constantino Rosales Fernando	Fernando Cisneros Velázquez	
		Primera escrutadora	González Fragozo Yuri Nayeli Segunda publicación	Córdoba Reyes José Arturo	Sergio Antonio Guzmán Flores	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

		Segunda escrutadora	Córdoba Rosales Araceli		José Arturo Córdoba Reyes	
16	210 C2	Presidente	Conde Hernández Oscar	Chavarría Ruiz Aurora	Oscar Conde Hernández	No  Corrimiento de funcionario: Conde Lijandro Alejandro; suplente general, fungió como primer escrutador.  Martínez Linares Aurora se encontró en la lista nominal de la casilla 210 C1, página 13.
		Secretario	de la Cruz Contreras Juan Israel  Segunda publicación	Conde Lijandro Alejandro	Juan Israel de la Cruz Contreras	
		Primera escrutadora	Chavarría Moysen María Elena	Figuerola Corona Ma. Gloria  Segunda publicación	Alejandro Conde Lijandro	
		Segundo escrutador	de la Cruz Rocha Edgar  Segunda publicación		Aurora Martínez Linares	
17	212 C2	Presidente	Buendía Mendoza Erik Mauricio	Buendía Morales Susan	Erik Mauricio Buendía Mendoza	No  Corrimiento de funcionaria: Buendía Morales Dora Berenice; segunda escrutadora, fungió como primera escrutadora.  Durán Rodríguez Ana María designada como suplente general en la segunda publicación de la casilla 212 B, foja cuatrocientos setenta y nueve del expediente.
		Secretaria	Buendía Morales Mariana Selene	Guzmán Salinas Horacio  Segunda publicación	Mariana Selene Buendía Morales	
		Primer escrutador	Buendía Díaz Miguel Ángel	Beltrán González Juana Amalia	Dora Berenice Buendía Morales	
		Segunda escrutadora	Buendía Morales Dora Berenice		Ana María Durán Rodríguez	
18	213 C1	Presidenta	Velázquez Pérez Félix Edith	Velázquez Martínez Israel Javier	Félix Edith Velázquez Pérez	Sí  Avelar Sánchez Ana Laura y Velázquez Martínez Rosa Eugenia firman las actas y la hoja de incidentes de forma
		Secretario	Velázquez López Víctor Samuel	Velázquez Resenos Minerva	Víctor Samuel Velázquez López	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

		Primera escrutadora	Velázquez Martínez Rosa Eugenia	Castro García Esteban  Segunda publicación	Ana Laura Avelar Sánchez	invertida.
		Segunda escrutadora	Avelar Sánchez Ana Laura  Segunda publicación		Rosa Eugenia Velázquez Martínez	
19	217 C2	Presidenta	Córdoba Plazas María Martha	Flores Flores Begaín Agustín	María. Martha Córdoba Plazas	No  Ramírez Pedregal Diana Laura se encontró en la lista nominal de la misma casilla, página cuatro.
		Secretaria	Conde Ríos Wendy Angélica	Flores Hernández Sofía	Wendy Conde Ríos	
		Primera escrutadora	Juárez Prado Martha  Segunda publicación	Conde Ramírez Amalia	Martha Juárez Prado	
		Segunda escrutadora	De la Cruz Tomás Alejandra		Diana Laura Ramírez Pedregal	

\*Los datos se corroboraron según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

**f) Clasificación de las casillas.**

A partir de los datos que se destacan en el cuadro comparativo precedente, este Tribunal Electoral procede a clasificar las casillas de la siguiente manera para su estudio: 1. Casillas en las que hay coincidencia plena de funcionarios. 2. Casillas en las que se hizo el corrimiento de funcionarios, conforme al artículo 202 del Código Electoral del Estado de México. 3. Casillas en las que se tomaron ciudadanos de la fila.

**1. Casillas en las que hay coincidencia de funcionarios.**

En las 7 casillas siguientes; **194 C2, 196 C1, 203 C1, 207 C1, 207 C2, 208 C1 y 213 C1**, contrario a lo argumentado por la parte actora, los ciudadanos que fungieron como presidentes, secretarios y escrutadores coinciden plenamente con los señalados en la tercera publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, con el carácter de propietarios


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

o de suplentes; por lo cual, en dichas casillas la recepción y el cómputo de la votación fue realizada por las personas legalmente facultadas para ello.

En la casilla **213 C1**, del análisis del acta de jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes, se observa que las funcionarias Rosa Eugenia Velázquez Martínez y Ana Laura Avelar Sánchez, designadas en la tercera publicación del encarte como primera y segunda escrutadora, respectivamente, firmaron de forma invertida, circunstancia que no es suficiente para concluir que se trate de personas distintas, ya que se trata de un error del funcionario encargado de asentar los datos en dichas documentales, debiéndose tomar en cuenta que son ciudadanos que actúan de buena fe y carecen de conocimientos especializados en la materia.

Por otra parte, los representantes de los partidos políticos tienen, en todo momento, la responsabilidad de informar las irregularidades que se susciten en las casillas durante la jornada electoral, velando por la integridad del sufragio. En este sentido, los escritos de incidentes presentados por la parte actora y por el tercero interesado no guardan relación con la causal de nulidad invocada; es decir, no aportan elementos probatorios para considerar que puede actualizarse el supuesto jurídico en estudio. De la hoja de incidentes no se desprende ninguna irregularidad tampoco.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Respecto de la casilla **194 C2**, de los medios probatorios y del comparativo que este Tribunal realizó, se advierte que el segundo nombre de Nayeli Dolores Castro Peña, se asentó de manera abreviada; sin embargo, se advierte que coincide con el nombre que aparece en el encarte o en la lista nominal correspondiente, circunstancia suficiente para concluir que se trata de la misma persona.

Consecuentemente, al no demostrarse los supuestos de la causal invocada por el actor, este Tribunal considera que son **INFUNDADOS** los agravios respecto de las 7 casillas analizadas.

## 2. Casillas en las que se hizo el corrimiento de funcionarios conforme al artículo 202 del Código Electoral del Estado de México.

Las 10 casillas siguientes; **196 B, 202 C1, 202 C2, 203 B, 205 B, 208 B, 209 B, 209 C2, 210 C2 y 212 C2**, se analizarán en esta clasificación.

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Debe destacarse que lo idóneo es que la mesa directiva de casilla se integre por funcionarios previamente insaculados y capacitados; sin embargo, ello no es siempre posible. Por eso, a efecto de privilegiar la recepción de la votación el día de la jornada electoral, el Código Electoral del Estado de México establece la figura de los suplentes generales, que tienen por objeto reemplazar a los funcionarios propietarios que no se presentan el día de la jornada electoral para integrar estos órganos electorales, por lo que ante esta circunstancia, están habilitados para recibir la votación, observando los corrimientos que el mismo ordenamiento jurídico señala.

La sustitución de los funcionarios titulares por los suplentes no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que los ciudadanos fueron previamente insaculados y capacitados cumpliendo los requisitos legales para ser funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo en la misma.

Así mismo, el Código Electoral citado establece la posibilidad de que estos órganos electorales se integren con ciudadanos que pertenezcan a la sección en la que van a desempeñar el cargo en su caso debiendo, aparecer su nombre en la lista nominal correspondiente.

De ser impugnada la votación emitida en una casilla, invocando la causal de nulidad en estudio, el órgano jurisdiccional procederá a revisar la documentación electoral y las listas nominales, a efecto de corroborar que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la mesa directiva, efectivamente, pertenecen a la misma sección en que se desempeñaron.

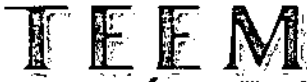
En las 4 casillas siguientes; **202 C1, 208 B, 209 B y 209 C2**, los funcionarios previamente designados/as como propietarios/as o suplentes, ocuparon algún cargo en ella.

Respecto de la casilla **209 B**, se advierte que los nombres o apellidos de las funcionarias se asentaron de manera abreviada como se observa en el cuadro que se presenta a continuación.

Casilla	Nombre anotado en el acta de jornada electoral o de escrutinio y cómputo.	Nombre anotado en el aviso tercera publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.
209 B	Aguirre Peralta M. Mitzi y Córdoba Rosales Ma. Leticia	Aguirre Peralta Mirelvi Mitzi y Córdoba Rosales María Leticia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Tribunal Electoral  
del Estado de México

Lo anterior, muestra que no obstante haberse plasmado en el acta de jornada electoral y en la de escrutinio y cómputo, el nombre en forma abreviada, se advierte que coincide con el nombre que aparece en el encarte o en la lista nominal correspondiente, circunstancia suficiente para concluir que se trata de la misma persona.

En estas 5 casillas; 196 B, 202 C2, 203 B, 205 B y 212 C2, se advierte lo siguiente:

- Intervinieron: Córdova Muñoz Gregorio Miguel en la casilla 196 B, Castillo Aguilar María Isabel en la 202 C2, Córdova Santamaría María Ignacia en la 203 B, Flores Gama Rosa María en la 205 B, y Durán Rodríguez Ana María en la 212 C2, como segundo escrutador y segundas escrutadoras, respectivamente. Todas estas personas habían sido designadas como suplentes generales de otras casillas pertenecientes a la misma sección.

Respecto de la casilla 202 C2, de los medios probatorios y del comparativo que este Tribunal realizó, se advierte que los nombres de dos funcionarias se asentaron de manera abreviada, como se observa a continuación:

Casilla	Nombre anotado en el acta de jornada electoral o de escrutinio y cómputo	Nombre anotado en el aviso tercera publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla
202 C2	Magaly Cárdenas Hdz. y María Mercedes Carcaño R.	Cárdenas Hernández Magaly Asunción y Carcaño Romero María Mercedes



Sin embargo, se advierte que coinciden con el nombre que aparece en el encarte o en la lista nominal correspondiente, circunstancia suficiente para concluir que se trata de las mismas personas.

Por lo tanto, al no actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, son **INFUNDADOS** los agravios respecto de las 10 casillas analizadas.

**3. Casillas en las que se tomaron ciudadanos de la fila.**

En las 3 casillas siguientes; 206 B y 217 C2:



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- García Limón Dulce Anayali y Ramírez Pedregal Diana Laura fueron tomadas de la fila, constando su nombre en la lista nominal de las casillas **206 B** y **217 C2**, respectivamente.

En la casilla **210 C2**, se observó que:

- Martínez Linares Aurora fue tomada de la fila, constando su nombre en la lista nominal correspondiente a la sección donde se encuentra inscrita.

Por lo que, aun y cuando distintos funcionarios ocuparon cargos para los que no fueron inicialmente nombrados, ello no afectó el principio de certeza que tutela esta causal, ya que se cumplieron los requisitos exigidos por la ley.

De ahí que es válida la votación recibida por los ciudadanos que integraron las casillas en estudio.

Por lo que, al no acreditarse los supuestos de la causal invocada por el actor, este Tribunal considera que son **INFUNDADOS** los agravios respecto de las **3** casillas analizadas.

**Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.**

**a) Resumen de agravios.**

El partido actor manifiesta que en las actas de jornada electoral de las **17** casillas siguientes: **198 B, 200 B, 201 B, 202 B, 202 C1, 207 C2, 208 C2, 209 B, 209 C2, 210 B, 211 B, 211 C2, 212 B, 213 C1, 213 C2, 215 C2 y 216 C1**, se omitieron o se asentaron indebidamente datos correspondientes a diversos apartados, tales como el domicilio; los nombres de los integrantes de las mesas directivas; los de representantes de los partidos políticos o coalición; la hora de instalación y la de inicio de la votación, así como el haber asentado la misma para estos dos momentos.

Así mismo, también señala la parte actora que en la casilla **211 B** no se permitió al representante de ese partido político firmar las boletas, a pesar de solicitarlo en diversas ocasiones a los funcionarios de la mesa directiva,



**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

conforme al artículo 197, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

**b) Supuesto normativo.**

Para el análisis de la causal de nulidad invocada por el actor, es necesario citar el artículo 298, fracción XII del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 298.** *La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

(...)

**XII.** *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

De la normativa se puede deducir que, para que esta causal se actualice, es necesario demostrar los siguientes elementos:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Irregularidades graves plenamente acreditadas.**

Por *irregularidades* se entiende todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente, la conducta activa o pasiva o situación que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

El término *grave*, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es "*aquello grande, de mucha entidad o importancia*".<sup>22</sup>

En materia electoral, una irregularidad tiene ese carácter, cuando sus consecuencias repercuten en el resultado de la votación.

<sup>22</sup> <http://www.rae.es/rae.html>

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Respecto a que las irregularidades o violaciones se encuentren *plenamente acreditadas*, cabe hacer referencia a lo siguiente:

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara establecen que *acreditar* consiste en dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece.<sup>23</sup>

Para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad, lo que implica acreditar que se han vulnerado principios fundamentales del proceso electoral.

### **Que no sean reparables durante la jornada electoral.**

En cuanto a que la irregularidad sea *no reparable*, puede decirse que *reparar* significa enmendar, corregir o remediar;<sup>24</sup> por tanto, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible que se subsane durante el desarrollo de la jornada electoral.

Para que una irregularidad se considere irreparable deberá tener el carácter de un acto, que positivo o negativo, sea consumado de manera irremediable, cuya corrección no esté al alcance de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Se estima por irregularidades *no reparables* aquellas que durante la jornada electoral, no fueron subsanadas o corregidas en su oportunidad, por integrantes de las mesas directivas de casilla, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción o porque pudiendo enmendarla, no se hizo y trascendió al resultado de la votación recibida en la casilla, al afectar los principios de certeza y legalidad.

### **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.**

Se refiere a que durante la jornada electoral se realicen actos que generen incertidumbre, desconfianza y falta de credibilidad en los resultados de la votación, afectando el principio de certeza que rige a la función electoral.

<sup>23</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos I. Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial. Porrúa. México, 2003.

<sup>24</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Fuente: <http://rae.es.com>



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En su acepción más amplia, la *certeza* es el conocimiento cierto, seguro y claro de algo.<sup>25</sup> En la materia electoral, alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe la autoridad electoral deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.<sup>26</sup>

Por cuanto hace a poner en duda la certeza de la votación; ello, se actualizará cuando se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, que ese hecho, trascienda produciendo desconfianza respecto al resultado de la votación.

#### **Que sean determinantes para el resultado de la elección.**

Por último, sobre el supuesto consistente en que las irregularidades sean *determinantes para el resultado de la votación*, conviene precisar que en la mayoría de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se emplea un criterio cuantitativo o aritmético y, en algunos casos, el cualitativo.

- El criterio cuantitativo o aritmético se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, de acuerdo a las particularidades de cierta causal de nulidad de votación recibida en casilla. Se considera determinante la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando ésta sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.
- El criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente



<sup>25</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Fuente: <http://rae.es.com>

<sup>26</sup> Sáenz López, Karla. "Objeto de la ley electoral, voto activo y voto pasivo" en Prado Maillard, José Luis (coord.), Ley electoral de Nuevo León comentada, UANL-Facultad de Derecho y Criminología, San Nicolás de los Garza, 2002, p. 50.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Ello sería en el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.<sup>27</sup>

Lo anterior, significa que si un partido político o coalición no logra demostrar fehacientemente alguno de los supuestos que se desprenden de la causal de nulidad en estudio, no se configura la misma y, por ende, no es posible declarar la nulidad de la votación impugnada.

#### c) Bien jurídico tutelado.

Es el principio de certeza, consistente que en caso de existir irregularidades diversas a las contempladas por el resto de las causales de nulidad que no hayan sido reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y pongan en duda la certeza de la votación, deberá declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva.

Es importante que exista certeza en todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual va orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad, emitida a través del voto, es respetada y garantizada por las autoridades electorales.

#### d) Elementos probatorios.

Constan en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copias certificadas de las actas de la jornada electoral, fojas doscientos ochenta y ocho, doscientos noventa y uno, doscientos noventa y tres, doscientos noventa y cinco, doscientos noventa y seis, trescientos ocho, trescientos once, trescientos doce, trescientos catorce, trescientos quince, trescientos dieciocho, trescientos veinte, trescientos veintiuno, trescientos veintiséis,

<sup>27</sup> SUP-JRC-165/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil ocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

trescientos veintisiete, trescientos treinta y dos, y trescientos treinta y cuatro del expediente.

2. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, fojas trescientos cincuenta y tres, trescientos cincuenta y seis, trescientos cincuenta y ocho, trescientos sesenta, trescientos sesenta y uno, trescientos setenta y tres, trescientos setenta y seis, trescientos setenta y siete, trescientos setenta y nueve, trescientos ochenta, trescientos ochenta y tres, trescientos ochenta y cinco, trescientos ochenta y seis, trescientos noventa y uno, trescientos noventa y dos, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve.
3. Original y copias certificadas de hojas de incidentes, fojas cuatrocientos diecisiete, cuatrocientos veinte, cuatrocientos veintidós, cuatrocientos veinticuatro, cuatrocientos veinticinco, cuatrocientos treinta y seis, cuatrocientos treinta y nueve, cuatrocientos cuarenta, cuatrocientos cuarenta y dos, cuatrocientos cuarenta y tres, cuatrocientos cuarenta y seis, cuatrocientos cuarenta y siete, cuatrocientos cincuenta y dos, cuatrocientos cincuenta y tres, cuatrocientos cincuenta y ocho, y cuatrocientos sesenta.
4. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral 09 de Amecameca del primero de julio de dos mil doce, foja doscientos uno a la doscientos veintiuno.



Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fueron controvertidas, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

Asimismo:

Documentales privadas consistentes en original y copia al carbón de los escritos de incidentes, fojas ciento treinta y tres, y setecientos treinta y uno, que serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción II; 327, fracción II, y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, una vez adminiculadas con los demás elementos que



Tribunal Electoral del Estado de México

obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a fin de determinar la convicción que generen sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, las manifestaciones vertidas por la parte actora señalan que en las actas de la jornada electoral de las casillas 198 B, 200 B, 201 B, 202 B, 202 C1, 207 C2, 208 C2, 209 B, 209 C2, 210 B, 211 B, 211 C2, 212 B, 213 C1, 213 C2, 215 C2 y 216 C1, se omitieron datos o se asentaron indebidamente, específicamente, los correspondientes a apartados tales como el domicilio; los nombres de los integrantes de las mesas directivas; los de los representantes de los partidos políticos o coalición; y la hora de instalación e inicio de la votación, así como el haber asentado la misma para estos dos momentos.

Lo cual, a consideración del actor, implica irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y que fueron determinantes en el resultado de la misma.

Para el estudio correspondiente, se presentan los datos del siguiente cuadro:

- A. En la primera columna, el número consecutivo de casilla.
- B. En la segunda, la casilla.
- C. En la tercera, las manifestaciones del actor.
- D. En la cuarta, si hubo o no omisiones o errores en el llenado de las actas de jornada electoral.



No.	Casilla	Manifestaciones del actor	Hubo omisiones o errores en el llenado.
1.	198 B	En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación, como en el punto 14 del inicio de la votación, la hora es la misma.	Se acredita.
2.	200 B	En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación, como en el punto 14 del inicio de la votación, la hora es la misma.	Se acredita.
3.	201 B	En el acta de la jornada electoral en el apartado 14 no se especifica la hora del inicio de la votación.	Se acredita.
4.	202 B	En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación, como en el punto 14 del inicio de la votación, la hora es la misma.	No es la la misma, ya que se corrigió la hora de instalación: 8:00 horas, y la de inicio de la votación

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

			es 8:45 horas.
5.	202 C1	En el acta de la jornada electoral no se especifica en el apartado de la instalación de la casilla la hora de instalación ni domicilio.	Se acredita.
6.	207 C2	En el acta de la jornada electoral no se especifica la hora en el apartado del inicio de la votación.	Se acredita.
7.	208 C2	En el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación de la casilla no se especifica la hora del inicio de la votación.	Se acredita.
8.	209 B	En el acta de la jornada electoral no se especifica la hora en el apartado de instalación de la casilla.	Se acredita.
9.	209 C2	En el acta de la jornada electoral no se especifica la hora del inicio de la votación.	Se acredita.
10.	210 B	En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación como el punto 14 del inicio de la votación la hora es la misma.	Se acredita.
11.	211 B	En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación de la casilla no especifica municipio, ni domicilio, así como tampoco se especifican los nombres de los funcionarios, ni de los representantes de las partidos políticos a coalición ante la mesa directiva de casilla.	Se acredita.
12.	211 C2	En el acta de la jornada electoral, en el apartado de la instalación, como en el punto 14 del inicio de la votación, la hora es la misma.	Se acredita.
13.	212 B	En el acta de la jornada electoral no se especifica la hora del inicio de la votación.	Se acredita.
14.	213 C1	En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación de la Casilla no se especifica la hora del inicio de la votación.	Se acredita.
15.	213 C2	En el acta de la jornada electoral, en el apartado de la instalación de la casilla no se especifica la hora del inicio de la votación, así como tampoco aparecen los nombres y firmas de los funcionarios de la mesa directiva.	Se acredita.
16.	215 C2	En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación, como en el punto 14 del inicio de la votación, la hora es la misma.	Se acredita.
17.	216 C	En el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación, como en el punto 14 del inicio de la votación, la hora es la misma.	Se acredita.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Del cuadro anterior, se advierte que, salvo en la casilla **202 B**, se acreditan las omisiones y errores que señaló la parte actora, por lo que este Tribunal procede al estudio de los medios probatorios que obran en el expediente para determinar si esto es suficiente para actualizar la causal de nulidad alegada.

Del análisis de las actas de jornada electoral, se observa que como lo el actor, los funcionarios encargados del llenado de las documentales



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

electorales incurrieron en omisiones o asentaron de manera equivocada la hora de instalación de la casilla y la del inicio de la votación, asentando la misma para ambos casos en las casillas **198 B, 200 B, 202 C1, 209 B, 210 B, 212 B, 213 C1, 213 C2, 215 C2 y 216 C1**; sin embargo, en el apartado correspondiente a si se presentaron incidentes durante la instalación, se tachó la palabra "NO".

En las casillas **201 B, 207 C2, 208 C2, 209 C2 y 211 C2** no se marcó el espacio correspondiente a si hubo o no incidentes durante la instalación de la casilla; es decir, está en blanco. No obstante ello, se observa que los representantes de partidos políticos y de la coalición firmaron las actas sin hacerlo bajo protesta.

La casilla **211 B** no fue firmada en el apartado correspondiente a "*Instalación de casilla*", sin embargo, en el cierre de la votación firmaron de conformidad seis representantes de partidos políticos y el de la coalición, incluyendo al del partido actor.

Ahora bien, en las hojas de incidentes no se asentaron manifestaciones respecto del llenado de las actas. Así mismo, de la revisión de los escritos de incidentes presentados por la parte actora, no se advierten hechos relacionados con esta afirmación.

De las documentales analizadas, se observa que las omisiones y los errores del llenado de las actas no fueron motivo de protesta o de señalamiento por parte de quienes participaron en las mesas directivas de casilla, permitiendo que la jornada electoral se llevara a cabo bajo las condiciones ordinarias.

Es necesario precisar que las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos que son previamente insaculados y capacitados para desempeñar el cargo de funcionario electoral el día de la elección, pero no son profesionales de la materia, por lo que es evidente que la omisión de llenado o el error al asentar el dato respectivo a la hora de instalación se debe a una simple distracción, en la que se puede incurrir, sin que se acredite que se haya actuado de manera dolosa o que se haya impactado en el resultado de la votación, ya que no existe indicio alguno que así lo haga suponer.

Estas inconsistencias en el llenado de las actas son irregularidades que no son graves y por lo tanto no actualizan una nulidad de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así mismo, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados,<sup>28</sup> lo más importante es que se preserve el voto de los ciudadanos, ante un escenario que muestra las circunstancias normales de su recepción.

Por lo tanto, al no actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, son **INFUNDADOS** los agravios respecto de las 17 casillas analizadas.

También la parte actora señala que en la casilla 211 B no se permitió al representante de ese partido político firmar las boletas, a pesar de solicitarlo en diversas ocasiones a los funcionarios de la mesa directiva, conforme al artículo 197, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

El siguiente cuadro tiene como objetivo revisar si en la casilla en estudio, durante la jornada electoral, se suscitaron acontecimientos que pudieran implicar irregularidades graves que hayan puesto en duda la certeza de la votación y hayan sido determinantes en el resultado de la misma.

- A. En la primera columna, aparece el número progresivo de las casillas a estudiar.
- B. En la segunda, el número de las casillas impugnadas.
- C. En la tercera, las marcas anotadas en el acta de jornada electoral, relacionadas con incidentes.
- D. En la cuarta, las marcas plasmadas sobre incidentes, en el acta de escrutinio y cómputo.
- E. En la quinta, se indican los escritos de protesta o incidentes presentados, así como la descripción de los hechos que narra el actor.
- F. En la sexta, aparece si el contenido de las hojas de incidentes de las casillas, está relacionado con la causal que se estudian.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>28</sup> PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Jurisprudencia 9/98. Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 488.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Casilla	Acta de jornada	Acta de escrutinio y cómputo	Escrito de incidentes	Hoja de incidentes
211 B	No se marcó el recuadro que corresponde a si hubo o no incidentes.	No se marcaron incidentes.	<i>"no se firmaron las boletas al inicia de las votaciones lo cual nadien (sic) hizo mención de las boletas ningún partida las firmó."</i> <sup>29</sup>	No obra en autos la hoja de incidentes, a pesar de haber sido requerida por este órgano jurisdiccional a la autoridad, dando respuesta el 24 de septiembre de 2012 con el oficio IEEM/DD/3170/2012, foja setecientos ocho del expediente, en el que se dice lo siguiente: <i>"...cabe mencionor que las hojas de incidentes de las casilla 0211 B y 0196 B no se encontraran físicamente en el expediente del Cómputo Municipal respectivo, sin embargo anexo al presente el Acta circunstanciada de Faltantes elaborada por el Consejo Municipal de Amecameca donde se señalan como faltantes..."</i>

A partir de la información que se destaca en el cuadro anterior, este Tribunal procederá a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza la irregularidad manifestada por el partido actor, ya que refiere que el día de la jornada electoral no se permitió a su representante firmar las boletas electorales previo a la recepción de la votación en la casilla en estudio.

Para ello es necesario citar el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 197.** *El primer domingo de julio del año de la elección, a las 8:00 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos o coaliciones que concurren.*

*A solicitud de un partido político o coalición, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidista ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta*

<sup>29</sup> Fojas ciento treinta y setecientos treinta y uno.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*de rubrica o sello en las boletas, no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, para lo cual se llenará y firmará el apartado correspondiente a la instalación de la casilla."*

De la transcripción del artículo citado se desprende que efectivamente los representantes de los partidos políticos pueden solicitar firmar las boletas y será mediante sorteo que se designe al representante encargado de hacerlo; sin embargo, tal solicitud resulta opcional, pues no es un requisito obligatorio, ya que el artículo señala "*podrán ser rubricadas*" y esto se traduce como una facultad que tienen los representantes de los partidos políticos o de coaliciones, por lo que, la omisión no impide que se reciba la votación, ni mucho menos que sea trascendente para su resultado, pues ello no significa, que tales materiales carezcan de la seguridad o confiabilidad necesarias para la realización del ejercicio ciudadano del voto. En consecuencia, no se vulneran los principios electorales de certeza ni de legalidad, ya que los funcionarios de la mesa directiva de casilla actuaron conforme a la facultad otorgada por el precepto legal en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, en el acta de jornada electoral no se marcó el recuadro correspondiente a si hubo o no incidentes; además, en el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, en el recuadro correspondiente a "*¿Hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo?*", se encuentra el "NO" marcado con una equis.

Como se señaló en la cuadro de referencia de la causal en estudio, no se cuenta con la hoja de incidentes, a pesar de haber sido requerida a la autoridad administrativa electoral. En este sentido, este Tribunal procederá al estudio, conforme al artículo 330, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, donde se señala que la falta de aportación de pruebas no será motivo para desechar el juicio de inconformidad; en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Del análisis que este órgano jurisdiccional realizó a los escritos de incidentes se advierte que solo uno guarda relación con lo alegado por la parte actora, en donde manifiesta: "*no se firmaron las boletas al inicio de las votaciones lo cual nadien (sic) hizo mención de las boletas ningún partido las firmó.*"; sin embargo, lo asentado por el representante del partido político no es propiamente una solicitud, ni obra en el expediente

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

indicio que permita deducir que la haya realizado, tampoco se pueden determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no expresa cuál fue la respuesta y la actitud que asumieron los integrantes de la mesa directiva de casilla ante su petición; ni si algún otro representante de partido político hizo la misma solicitud; de qué manera, a su consideración, se vio afectada la jornada electoral al negarle firmar las boletas, éstos son algunos aspectos que deben tomarse en cuenta para tener por acreditada la causal invocada.

Así mismo, del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral 09 de Amecameca no se desprende manifestación alguna de los integrantes del consejo en relación a lo expuesto por la parte actora.

Al no probarse que el actor solicitó que las boletas electorales fueran rubricadas, sino solo la observación en el escrito de incidente de que no se había hecho, no se acredita irregularidad grave alguna, con base en esto, no es necesario el estudio del factor determinante, ya que éste suele analizarse una vez acreditada la irregularidad; consecuentemente, el agravio de la parte actora resulta **INFUNDADO**.

#### Causales de nulidad de la elección.

En ese contexto, este Tribunal estudiará los agravios del actor de acuerdo a las fracciones IV, incisos a) y c), y VI del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.

#### Causales de nulidad previstas en la fracción IV, incisos a) y c) del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.

##### a) Agravio.

La parte actora señala que:

*“...se detectó tres días antes de jornada electoral cuatro camiones torton con cemento, que ingresaron a la calle de Quintana Roo esq. con Chiapas, en la Delegación Huhuecalco (sic) municipio de Amecameca, casa de la señora Virginia Flores y el sr. Oscar Castillo Rojas, violentando los preceptos legales del CEEM (sic) en su artículo 299 fracción IV, que a la letra dice: Que el Tribunal podrá anular la elección de un ayuntamiento de un municipio en los siguientes casos: inciso a) utilizar recursos provenientes actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables e inciso c) utilizar recursos públicos o los*



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección. Como se anexa evidencias fotográficas, (Anexo # 4: Fotograma impreso)."*

## b) Elementos probatorios.

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia certificada del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral 69 de Amecameca, Estado de México, fojas doscientos uno a la doscientos veintiuno.
2. Copia certificada del acta de sesión ininterrumpida de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 69 de Amecameca, Estado de México, fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos setenta y tres.
3. Copia certificada del informe del presidente del Consejo Municipal Electoral 69 de Amecameca, Estado de México, sobre el desarrollo del proceso electoral correspondiente a la elección de miembros de ese ayuntamiento, fojas setecientos noventa y nueve a ochocientos cinco.
4. Copias certificadas de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", fojas setenta y cuatro a la ochenta y nueve.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fueron controvertidas ni objetadas, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

Asimismo:

1. Hoja membretada con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, con el título "ANEXO No. 4", cuyo contenido son tres impresiones digitales de tomas fotográficas, foja ciento sesenta seis.

Al analizarse las constancias, se advirtió que estos elementos de prueba se contienen en el disco compacto identificado como: "Recurso de Inconformidad Amecameca",<sup>30</sup> y se desahogaron en el apartado "B" del

<sup>30</sup> Foja ciento sesenta y siete.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

acta circunstanciada respectiva, foja ochocientos quince y ochocientos dieciséis del JI/88/2012 Tomo II.

2.- Pruebas técnicas, consistentes en dos discos compactos identificados como: "Recurso de Inconformidad Amecameca", foja ciento sesenta y siete y "Pruebas Técnicas Fotografías", foja ciento sesenta y ocho.

Pruebas que fueron desahogadas en términos de ley, cuyo contenido se hizo constar en las actas circunstanciadas que obran de la foja ochocientos diecisiete a la ochocientos veinte.

Documentales privadas y pruebas técnicas que serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracciones II y III; 327, fracciones II y III, y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, una vez adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a fin de determinar la convicción que generen sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**c) La comprobación plena del hecho que se impugna.**

De las manifestaciones vertidas por la parte actora se observa que, si bien no adjudica expresamente el hecho transcrito a la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", se deduce que se refiere a ella, ya que es la que viene citando a lo largo de la demanda y en los párrafos anteriores al mismo. Asimismo, no pasa desapercibido a este Tribunal que pretende acreditar dos causales de nulidad con el mismo hecho, la relativa al uso de recursos provenientes de actividades ilícitas (inciso a) y la del uso de recursos públicos o los destinados a programas sociales (inciso c).

Con la finalidad de ver si se acreditan las manifestaciones de la parte actora, a continuación valoramos las pruebas que ofreció para ello. Estas, se desprenden del apartado de pruebas de su demanda, ahí se refirió, en el numeral V, a siete impresiones digitales de tomas fotográficas (anexos 3 y 4) y un disco compacto ("Recurso de Inconformidad Amecameca"), que contiene ambos anexos. Es el anexo 4 el que se ofreció para acreditar este hecho.<sup>31</sup> Asimismo, obra en autos otro disco compacto ("Pruebas

<sup>31</sup> Foja ciento sesenta y seis.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Técnicas Fotografías”) que no es mencionado en la demanda, pero que se agregó a ella, mismo que se desahogó en el Acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica que obra en fojas ochocientos diecisiete a la ochocientos veinte del JI/88/2012 Tomo II.

El anexo 4 consiste en tres impresiones digitales de tomas fotográficas.<sup>32</sup> En ellas, se advierte la existencia de imágenes que tienen como elementos comunes: un tráiler de color rojo con blanco, cargado con bultos color café, cuyo contenido no se distingue. De las mismas, no se advierte la ubicación. Presentan cada una, las siguientes particularidades:

- Fotografía 1: Detrás del tráiler referido, y al fondo de la imagen, aparece otro tráiler de color blanco. Se observa a cuatro personas paradas junto a los mismos. A la derecha de la imagen, un zaguán verde.
- Fotografía 2: Atrás del tráiler referido, y al fondo de la imagen, aparece otro tráiler de color blanco. Se observan cinco personas paradas junto a los mismos.
- Fotografía 3: Se observa el tráiler color rojo con blanco y frente a este, una persona del sexo masculino. A la derecha de la imagen, un zaguán verde.

Con estas pruebas, el instituto político inconforme pretende demostrar que la Coalición “Comprometidos por el Estado de México” utilizó recursos provenientes de actividades ilícitas con la finalidad de incidir en la voluntad de los electores e influir en los resultados de la elección, así como el uso de recursos públicos o de los destinados a programas sociales de los tres niveles de gobierno; es decir, dos causales de nulidad de elección.

En la demanda, el actor proporcionó nombres de personas, pero no se tiene la certeza de su identidad, de que realmente existan, ni se puede establecer que las personas que aparecen en las tomas sean las que el actor refiere, ya que no las identificó ni las describió, ni las correlacionó.

De estos medios de prueba, no es posible advertir la ubicación precisa del lugar en que fueron tomadas; por lo tanto, no se puede establecer identidad con el lugar mencionado por el actor. Cabe señalar que se

<sup>32</sup> Foja ciento sesenta y siete; y acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica, fojas ochocientos quince a la ochocientos dieciséis del JI/88/2012 Tomo II.





# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

denuncia la existencia de cuatro camiones torton, pero en las impresiones digitales se observan dos vehículos de transporte denominados trailers.

De las imágenes, tampoco es posible distinguir el material que transportaban los trailers y no se puede establecer el fin que se le dio.

El actor refirió que tres días antes de la jornada electoral se detectaron cuatro camiones con cemento que ingresaron a la calle de Quintana Roo esquina con Chiapas en la delegación Huehuecalco, municipio de Amecameca, manifestación que por sí sola, que no implica la comisión de una irregularidad o violación a normas o principios constitucionales, pues no se puede establecer una temporalidad respecto de la fecha en que fueron tomadas las fotografías, ni a los responsables o propietarios de ellos.

Asimismo, no se puede establecer una relación directa ni indirecta con la coalición "Comprometidos por el Estado de México", porque de las pruebas aportadas por el actor no se desprende ningún emblema o elemento que nos lleve a ella, tampoco se encuentran adminiculadas con otros medios de prueba, por lo que no se encuentran acreditados los hechos referidos en la demanda, ya que no ni indicio de que los trailers observados y su carga hayan sido adquirido por la coalición, mucho menos que se trate de la aplicación de recursos ilícitos, públicos o los destinados a programas sociales; por lo tanto, no se acredita tampoco la intención de influir en la voluntad del electorado.

Asimismo, al analizar las fotografías que fueron desahogadas en el acta circunstanciada del disco compacto denominado "Pruebas Técnicas Fotografías", se observó que se trata de imágenes que no se relacionan con el agravio en estudio, ya que en ella no aparecen los camiones señalados, ni aspectos que se vinculen con ello.<sup>33</sup>

Ahora bien, al revisar las actas de la sesión permanente y de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, así como el informe del presidente del consejo municipal electoral sobre el desarrollo del proceso electoral, no se advierten manifestaciones vinculadas al agravio formulado por el partido político actor.

<sup>33</sup> Para la consulta del texto y contenidos específicos remitirse a las actas circunstanciadas de desahogo de la prueba técnica. Fojas ochocientos diecisiete a la ochocientos veinte.

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional no puede otorgar ni valor indiciario a los medios de prueba que aportó la parte actora, al no ser eficaces para demostrar los hechos que afirma; así mismo, no se pueden administrar y valorar con otros para generar convicción a este Tribunal, para acreditar irregularidad o violación a normas o principios constitucionales.

Además, debe considerarse que el actor estaba en posibilidad de formular la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra el Proceso Electoral, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, lo cual no acontece en la especie. Tampoco menciona que exista alguna investigación que esté vinculada con esta elección, o si presentó una queja ante el órgano administrativo electoral de esta entidad federativa.

De esta manera, este Tribunal no considera trasgredido el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que estén bajo la responsabilidad de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, ni que se hayan usado recursos provenientes de actividades ilícitas; por lo tanto, no se acredita la falta de equidad en la contienda electoral, prevista en el artículo 129, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que no se aportaron medios probatorios suficientes o eficaces que generen convicción a este órgano jurisdiccional sobre los hechos, por tanto, se declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad, al no actualizarse las causales de nulidad prevista en los incisos a) y c), fracción IV del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.

**Fracción VI del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.**

Bajo esta causal de nulidad, se van a estudiar los siguientes dos agravios:

1. Soborno a los electores mediante la entrega de tarjetas de prepago de la tienda de autoservicio Soriana;
2. La mayoría de los paquetes electorales no se encontraban firmados por los funcionarios de las mesas directivas;

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## 1. Soborno a los electores mediante la entrega de tarjetas de prepago de la tienda de autoservicio "Soriana".

### a) Agravio.

En la demanda el actor refiere:

*"Se registró el soborno sobre los electores, para que emitieran su voto a favor del candidato de la Coalición "Comprometidos por México" (sic), mediante la entrega de tarjetas pre pagadas de la tienda de autoservicio "Soriana".*

*Tales actos se cometieron el domicilio de la familia Ramírez Muñoz, ubicada en la calle Relox No. 74 de nuestro municipio. (Anexo # 3: fotograma impreso y en CD)."*<sup>34</sup>

### b) Elementos probatorios.

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia certificada del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral 69 de Amecameca, Estado de México, fojas doscientos uno a la doscientos veintiuno.
2. Copia certificada del acta de sesión ininterrumpida de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 69 de Amecameca, Estado de México, fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos setenta y tres.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fueron controvertidas ni objetadas, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

El actor, con la finalidad de acreditar sus aseveraciones, ofrece los siguientes medios de prueba:

1. Hoja membretada con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, con el título "ANEXO No. 3", cuyo contenido son cuatro impresiones digitales de tomas fotográficas, foja ciento sesenta y cinco.

Al analizarse las constancias, se advirtió que estos elementos de prueba están en el disco compacto identificado como: "Recurso de Inconformidad

<sup>34</sup> Foja 6 del expediente.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Amecameca<sup>35</sup> y se desahogaron en el apartado "C" del acta circunstanciada respectiva, foja ochocientos quince y ochocientos dieciséis.

2. Pruebas técnicas, consistente en dos discos compactos identificados como: "Recurso de Inconformidad Amecameca", cuyo contenido son el escrito de demanda y las siete fotografías (anexos 3 y 4), foja ciento sesenta y siete, y el disco "Pruebas Técnicas Fotografías" que contiene 36 fotografías, foja ciento sesenta y ocho.

Pruebas que fueron desahogadas en términos de ley, cuyo contenido se hizo constar en las actas circunstanciadas que obran de la foja ochocientos quince a la ochocientos veinte.

Documentales privadas y pruebas técnicas que serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracciones II y III; 327, fracciones II y III, y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, una vez adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a fin de determinar la convicción que generen sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**c) La comprobación plena del hecho que se impugna.**

Respecto del motivo del agravio consistente en que se compró el voto a través de la entrega de tarjetas de prepago de una tienda de autoservicio "Soriana", procedemos a la valoración de las pruebas respectivas.

Al examinar las tres impresiones digitales de tomas fotográficas contenidas en el "ANEXO No. 3", se observa:

Fotografía 1: Corresponde a la toma de un portón de madera con dos banderas de México pegadas, y se advierte a dos personas del sexo masculino y a un menor de edad.

Fotografías 2 y 3: Se observa un zaguán metálico verde, en el que están pegados dos carteles, colores morado y blanco, se alcanza a leer: "EL PRÓXIMO 1 DE JULIO AQUÍ SE INSTALARÁ LA CASILLA." Del lado izquierdo de la imagen y sobre la calle, la parte trasera de un vehículo

<sup>35</sup> Foja ciento sesenta y siete.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

tubular, tipo bicitaxi, del que cuelga una vinilona en colores rojo y blanco, siendo propaganda electoral en la que se advierte: "CARLOS SANTOS AMADOR, TU PRESIDENTE MUNICIPAL. En Amecameca de la mano con la gente", y el logotipo de una coalición, del que solo se distingue PRI.

Fotografía 4: Se aprecia un zaguán metálico blanco del que cuelgan globos de colores. Se observa un letrero pegado que dice: "FELIZ CUMPLEAÑOS."

Como se advierte, las pruebas antes mencionadas no suministran indicios que permitan inferir la entrega o la compra del voto, ya que de las imágenes solo se advierte a dos adultos y un menor en el exterior de un inmueble, por lo que no son aptas para demostrar la compra del voto, ya que de ellas no se advierte elemento alguno, que permita, ni en forma indiciaria, desprender la existencia de tarjetas; además, de las mismas no puede establecerse una fecha, ni un lugar, ni se aportan más elementos que al ser adminiculados permitan establecer la compra del voto mediante la entrega de algún tipo de tarjeta de prepago. Asimismo, no se señala quiénes son las personas que aparecen en las fotografías o por qué y cómo se les vincula a los hechos que el actor aduce vulneran la normativa electoral.



Tampoco es posible establecer una relación con el domicilio referido por el actor, ya que no se tiene la certeza de que el proporcionado corresponda al lugar en que fueron tomadas las imágenes. A lo anterior, se agrega que el actor hace referencia a un domicilio con número 74, y en la imagen se advierte como número exterior 70.

Asimismo, al analizar las fotografías del disco compacto denominado "Pruebas Técnicas Fotografías" que fueron desahogadas en el acta circunstanciada respectiva,<sup>36</sup> se advierte lo siguiente:

Existen veintiún tomas fotográficas de un domicilio donde se observa propaganda de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", en algunas no se alcanza a distinguir el objeto enfocado. Otras pertenecen a secuencias de una casa, pero en ninguna hay personas, tampoco se

<sup>36</sup> Para la consulta del texto y contenidos específicos remitirse a las actas circunstanciadas de desahogo de la prueba técnica. Fojas ochocientos diecisiete a la ochocientos veinte de JI/88/2012 Tomo II.

aprecia que se estén entregando tarjetas Soriana o actos relacionados con la compra del voto.

En este mismo disco compacto existen otras quince imágenes, de las cuales se aprecia:

- 3 son de lo mismo, en diferentes tomas. En ellas se observan a cuatro personas. Al fondo, una camioneta negra. De la imagen no se desprende una ubicación específica.
- 1 donde se distinguen a siete personas, una mampara con la leyenda: "el voto es libre y secreto", pero de la imagen no se desprende una ubicación específica.
- 6 coinciden con la imagen de un portón de madera con dos banderas de México pegadas. En su esquina superior derecha, el número "70". En todas se aprecia una camioneta verde estacionada, pero no se desprende la ubicación. Asimismo, en cada una se observan a diversas personas, como se describen a continuación:

- Imagen identificada como "200 1": Tres personas del sexo femenino y uno del masculino que parecen ingresar al inmueble.
- Imagen identificada como "200 2": Dos personas del sexo masculino
- Imagen identificada como "200 4": Dos personas del sexo masculino.
- Imágenes identificadas como "200 5" y "200 6": Dos personas del sexo masculino y un menor de edad.
- Imagen identificada como: "200 8": Una persona del sexo femenino y una del sexo masculino.

- 1 donde se observa una calle, hay dos personas del sexo femenino caminando y dos del sexo masculino en bicicleta. De la imagen no se desprende una ubicación.
- 3 son similares, muestran la toma de un autobús de transporte público estacionado, pero de la imagen no se desprende una ubicación. En estas se observa la parte frontal, lateral y en el caso de la parte trasera, se advierte propaganda mutilada en la que se lee: "JUAN MANUEL CARBAJAL, TU DIPUTADO FEDERAL..."; "COMPROMETIDO PARA CUMPLIR" y los logotipos de los partidos Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México.
- 1 donde se observa a dos personas del sexo femenino y una del masculino frente a una puerta de acceso metálica negra que está cerrada.

Una vez que se ha hecho referencia a los medios de prueba que la parte actora allegó al expediente, aun y cuando omitió relacionarlos con los hechos, este Tribunal considera que de las pruebas descritas consistentes

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

en veintiún fotografías no se puede inferir la compra del voto, porque en éstas solo se observan tomas de inmuebles por la noche.

Por lo que respecta a las pruebas consistentes en quince imágenes, no resultan eficaces o idóneas para demostrar la afirmación del actor, debido a que en estas solo se observan a diversas personas al exterior de un domicilio o caminando en la calle, sin que se pueda apreciar que están llevando a cabo entrega de tarjetas o compra de votos. Las otras fotografías corresponden a propaganda relativa a una elección para el cargo de diputado federal postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y por el Verde Ecologista de México.

Así, del conjunto de pruebas técnicas tampoco se puede establecer algún tipo de intercambio de los que refiere el actor o que se hubiera sobornado mediante la entrega de las tarjetas de prepago, tampoco se acredita que esta irregularidad se hubiera cometido en el domicilio que se señala, ya que incluso, de las tomas se advierten diversos lugares.



Al revisar el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, se advierte que en ella solo hay manifestaciones unilaterales de los representantes de los partidos políticos, lo que no genera la demostración de la irregularidad. Estas consisten en que los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática señalaron que en las secciones 196 y 207, en tres domicilios, se estaba comprando el voto, pero de la misma acta se desprende que dichos reportes fueron atendidos sin que a los integrantes de las comisiones les constara tal circunstancia;<sup>37</sup> por lo cual, se indicó a los representantes que podían presentar la denuncia correspondiente.

Este Tribunal considera que el soborno sobre los electores implica violación a normas constitucionales; sin embargo, corresponde a la parte actora acreditar la entrega y la distribución de las aludidas tarjetas, así como que hubo apremio, coacción, violencia psíquica o moral o conductas que tuvieran por objeto obtener una ventaja indebida sobre los opositores, desvirtuando o corrompiendo la libertad o el secreto del sufragio, a fin de que los ciudadanos votaran por el candidato de la Coalición "Compromiso por el Estado de México", para en su caso, valorar esa irregularidad y el factor

<sup>37</sup> Foja doscientos diez.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

determinante para el resultado de la elección, lo cual no acontece en este caso.

Por lo tanto, al no acreditarse la irregularidad, se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto.

**2. La mayoría de los paquetes electorales no se encontraban firmados por los funcionarios de las mesas directivas casilla.**

**a) Agravio.**

En la demanda el actor refiere:

*"...en la sesión de cómputo municipal, mi suplente argumentó como parte de las múltiples irregularidades, que la mayoría de los paquetes electorales no se encontraban firmados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, acto que violenta el artículo 236 último párrafo, y como se hace constar en el acta circunstanciada de dicha sesión."<sup>38</sup>*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**b) Elementos probatorios.**

Documental pública consistente en copia certificada del acta de sesión ininterrumpida de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 69 de Amecameca, Estado de México, fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos setenta y tres, la cual que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fueron controvertidas ni objetadas, respecto de los hechos que contiene, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

**c) La comprobación plena del hecho que se impugna.**

Atendiendo al agravio planteado, se analizó el acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal,<sup>39</sup> y se constató que el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática manifestó que la mayoría de los paquetes no estaban firmados, lo cual, a su juicio, era una trasgresión al artículo 236 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla, en cuya envoltura

<sup>38</sup> Foja 8 del expediente.

<sup>39</sup> Fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos setenta y tres.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

En réplica, el representante de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" señaló que, de acuerdo al artículo 238 (sic) del Código Electoral, los paquetes podían ser firmados por quienes quisieran hacerlo.

Respecto de estas manifestaciones, ninguno de los consejeros municipales realizó algún pronunciamiento, y la sesión de cómputo prosiguió sin que se hiciera otra mención de la irregularidad aducida por la parte actora.

Ahora bien, la observación que realizó el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática no fue como una objeción fundada de las previstas en las fracciones II y VI del artículo 270 del Código Electoral del Estado de México; es decir, no se ajustaba a los siguientes supuestos:

*El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.*

*Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:*

*a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.*

*1. No coincidan o sean ilegibles;*

*2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;*

*3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y*

*4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.*

*b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.*

*c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

Tampoco se actualizó el supuesto de que entre la planilla ganadora y la que obtuvo el segundo lugar la diferencia hubiera sido igual o menor a un punto porcentual.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

El objetivo de la firma es dar certeza a los paquetes electorales, de que no fueron alterados; por ello, este Tribunal revisó el acta circunstanciada de la entrega y recepción de paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral 69 de Amecameca, Estado de México.<sup>40</sup> En esta documental pública consta que durante la entrega-recepción de paquetes electorales estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y el de la coalición, llevándose, por lo tanto, tal procedimiento, bajo su vigilancia.

Del contenido de la misma, no se desprenden manifestaciones de los representantes de los institutos políticos o de la coalición por las que hicieran valer alguna inconformidad relacionada con la falta de firma de los paquetes electorales por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tampoco se observa que hayan estampado su firma en el acta de entrega recepción de paquetes electorales bajo protesta.

Entre los presentes y firmantes se encontraba el promovente, Ricardo López Torres, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quién no solicitó se registrara alguna objeción u observación vinculada con la ausencia de firmas en la envoltura de los paquetes electorales. Lo anterior, permite establecer que bajo la vigilancia de los partidos políticos y coalición, los paquetes electorales permanecieron inalterados, lo cual dota certeza a su contenido.

Si bien en el acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales se registraron diversas observaciones respecto a diecisiete de sesenta y seis paquetes electorales, ninguna de ellas está relacionada con la falta de firmas de los integrantes de las mesas directivas de casilla o de los representantes de los partidos políticos. Las observaciones son las siguientes:



CASILLAS	OBSERVACIÓN	TOTAL
193 B, 194 C1, 194 C2, 195 B, 195 C1, 196 C1, 197 C1, 198 B, 198 C1, 199 B, 200 B, 200 C1, 201 C1, 202 B, 202 C1, 202 C2, 203 B, 203 C1, 204 B, 205 B, 205 C1, 206 B, 206 C1, 207 B, 207 C1, 207 C2, 208 B, 208 C1, 210 B, 210 C1, 211 C2, 212 B, 212 C1, 212 C2, 212 EXT, 213 B, 213 C1, 213 C2, 214 B, 214 C1, 215	No hay observaciones.	48

<sup>40</sup> Fojas ochocientos seis

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

C1, 215 C2, 217 B, 217 C1, 217 C2, 218 B, 218 C1 y 218 C2.		
195 C2, 196 B, 197 B, 208 C2, 209 C1, 211 B, 216 B, 216 C1	La caja del paquete no venía sellada.	8
193 C1, 194 B, 204 C1, 209 B, 209 C2, 210 C2, 211 C1	No trae el sobre que va adherido por fuera del paquete electoral.	7
201 B, 215 C1	Inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo en los números y letras.	2
200 ESP	Aparece en blanco	1

Como se advierte, la irregularidad señalada por el actor en el escrito de demanda y su registro en el acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal solo generan la certeza de que tal manifestación se realizó, pero no fue aducida como objeción fundada o como motivo para solicitar el recuento.

Por lo tanto, al no haber hecho alguna manifestación en cuanto la ausencia de las rúbricas, mismas que son optativas, al momento en que los paquetes fueron recibidos en el consejo municipal, no existen indicios de que su aseveración esté sustentada; asimismo, este Tribunal advierte que el actor no señaló cuáles paquetes electorales no estaban firmados, pues la intervención del representante suplente del partido político actor en este sentido, durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, fue únicamente durante el procedimiento de revisión de 14 casillas, pero no en su totalidad.

Por lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravio del Partido de la Revolución Democrática.

**Solicitud de apertura del incidente de recuento de votos.**

La parte actora manifiesta:

El partido político actor manifiesta que:

*...durante la sesión del cómputo municipal, (Anexo #5: copia certificada del acta de la sesión ininterrumpida) realizado el 5 de julio de 2012, nuestra representación solicitó al órgano responsable, el recuento de votos, que el apartado de votos nulos asciende a 999, mismos que de manera indebida y aprovechando la sustitución ilegal de funcionarios con los que se contó para la recepción de la votación el día de la jornada electoral se señalaron*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*casi mil votos que favorecen a mi representado sin causa fundada alguna; además de señalar reiteradamente al momento de estar realizando el cómputo municipal todas las irregularidades y omisiones presentadas durante la jornada electoral por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casillas y de los asistentes electorales.*

*Por lo que resulta procedente que este H. Tribunal proceda a dar inicio al procedimiento en vía de incidente de recuento de votos. Ya que es la suma de estos 999 votos señalados como nulos más los 667 votos que de manera irregular se adjudicó, pues según el programa de resultados preliminares publicado en la página del Instituto Electoral del Estado de México, solo le correspondían por voluntad ciudadana 9461 a la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", por lo que resulta evidente que la suma de los votos nulos más los que en la sesión de cómputo municipal se adjudica a dicha coalición, resultan determinantes para la designación del primer y segundo lugar."<sup>41</sup>*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Como se puede observar, el agravio formulado por la parte actora está encaminado a señalar una indebida calificación de los votos, lo cual estima trascendente en los resultados de las casillas del cómputo municipal.

La calificación de votos procede mediante la apertura de paquetes, por eso es que el actor solicita el incidente correspondiente; sin embargo, para que el órgano jurisdiccional ordene dicha diligencia judicial, primero debe agotar todos los medios posibles de que disponga para cerciorarse de la necesidad de la medida; esto es, el examen de la demanda, de las constancias que obren en el expediente y de los medios de prueba aportados. Asimismo, esta no procederá, si del examen realizado se establece que no resolvería las irregularidades o bien, no se colmaría la pretensión del actor.<sup>42</sup>

En primer lugar, procedemos a estudiar la afirmación del actor sobre la negativa a su solicitud de recuento de votos al consejo municipal respectivo.

<sup>41</sup> Foja 81 del expediente.

<sup>42</sup> PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Jurisprudencia 14/2004. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México.

Al analizar el acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, se corroboró que la parte actora, al inicio de la sesión, solicitó al presidente del consejo municipal responsable se realizara el recuento voto por voto de todas y cada una de las casillas que fueron instaladas el día de la jornada electoral, por haberse dado, afirmaba, una serie de irregularidades de la que fueron testigos las comisiones integradas por el consejo, así como la estructura de su representada y de las demás fuerzas políticas, fundándose en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México, en su fracción II, inciso a), numerales 1 al 4.

Para sustentar su petición, el representante de la parte actora señaló que además de la diferencia de votos nulos, con respecto al primero y segundo lugares, existían irregularidades en 14 o 16 paquetes electorales, lo cual estimó como causas suficientes para realizar el recuento total.

Ahora bien, previa discusión de la solicitud de recuento total de votos en el seno del consejo municipal, la petición del actor fue sometida a votación por el presidente, la cual fue negada por unanimidad votos.

Las razones que sustentaron la negativa del consejo fueron porque, contrario a lo manifestado por el representante del partido político actor, no se actualizó el supuesto de la diferencia porcentual igual o menor al uno por ciento entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que obtuvo el segundo lugar en votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Es decir, la petición de recuento de la totalidad de casillas no estaba ajustada a los supuestos previstos en el artículo 270, fracciones VI del Código Electoral del Estado de México, por lo que se estima que la negativa estuvo apegada a la normativa que rige el procedimiento de los cómputos municipales.

Lo anterior se confirma porque de los resultados preliminares<sup>43</sup> se observa que el primer lugar, la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" obtuvo 9,641 votos y el segundo lugar Partido de la Revolución Democrática tuvo 8,307 votos, cifras que representan el 40.66% y el 35.70%, de la votación total emitida que era de 23,269; es decir, al momento del inicio de la sesión existía una diferencia de 4.96%. Por lo anterior, no se cumplía con el requisito legal de la diferencia igual o menor

<sup>43</sup> <http://www.ieem.org.mx/elecciones2012/rptMun009.html>

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

a un punto porcentual de la votación válida entre el primero y el segundo lugar.

Como se puede observar, la solicitud del actor no se ubicó en los supuestos legales del recuento total de votos; por ello, no fue aprobada por el consejo municipal respetivo.

Sobre el señalamiento del actor respecto a que 999 votos fueron mal calificados por los funcionarios de casilla, mismos que, a su juicio, correspondían a su representada y que además, 667 votos fueron adjudicados de manera irregular a la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", no se advierte especificación de por qué considera que los votos fueron mal calificados, ya que solo se afirman, de manera genérica, hechos vagos e imprecisos, sin aportar mayores elementos probatorios al respecto. El actor incumple así, con la carga de probar sus afirmaciones, conforme al artículo 332 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque derivado del análisis al acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal se constató que en diversas casillas se volvieron a contar las boletas, se hicieron operaciones aritméticas, se calificaron votos, para determinar las cifras correctas del número de electores que votó; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los contendientes; el número de los nulos y el número de boletas sobrantes, lo cual implica que se volvieron a calificar los votos en las casillas donde hubo inconsistencias. Así, debe considerarse que el procedimiento realizado en sede administrativa se ajustó a las reglas previstas en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México.

Sobre los 999 votos indebidamente calificados como nulos, el actor agrega que se debió a las sustituciones de funcionarios de casilla, que fueron estos los que no calificaron bien los votos. En ese sentido, del análisis que realizó este órgano jurisdiccional a las casillas impugnadas por el actor por la fracción VII del artículo 298 del Código de Electoral del Estado de México, se concluyó que si bien hubo corrimientos, ya que los suplentes generales sustituyeron a los ausentes, y se tomaron a ciudadanos de la lista nominal de la sección, la integración de las casillas impugnadas se hizo de conformidad con el artículo 202 del citado código electoral, por lo cual se declararon infundadas las manifestaciones del actor. Asimismo,



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

con ningún medio de prueba que obra en el expediente se advierte que los funcionarios de casilla hayan actuado indebidamente al momento de calificar los votos.

Aunado a lo anterior, el actor no hace referencia en la demanda, si los representantes acreditados de ese instituto presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con la indebida calificación de los votos que aduce, o si esos hechos fueron registrados en las respectivas hojas de incidentes.

En cuanto al señalamiento de que en la sesión de cómputo municipal la parte actora reiteró irregularidades y omisiones ocurridas durante la jornada electoral cometidas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se procedió a la revisión del acta de la sesión ininterrumpida y se constató que el actor hizo esa manifestación, pero no mencionó a qué irregularidades se refería; es decir, el tipo de situaciones, en qué casillas, cuáles funcionarios, ya que se limitó a referir a los integrantes del consejo municipal que ellos también habían sido testigos de las irregularidades que se vivieron a través de las comisiones, señalando que eso les constaba a las estructuras de los partidos políticos.<sup>44</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Pero este señalamiento de la parte actora solo fue argumentado para dar sustento a su petición de recuento de la totalidad de votos ante el consejo municipal, misma que, como ya se señaló, fue negada por unanimidad, ya que esa manifestación no estaba dentro de los supuestos jurídicos previstos en la fracción VI del artículo 270 del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, no existe indicio alguno sobre alguna irregularidad en la calificación de los votos que afirma el actor, se anularon indebidamente.

Por lo tanto, el incidente de recuento de votos no se encuentra tampoco justificado, ya que en el contexto señalado, la petición implicaría; por una parte, que se revisaran la totalidad de los votos nulos, y por otra, revisar la votación que recibió la coalición "Comprometidos por el Estado de México", lo cual no resulta ajustado a derecho, pues las razones que sustentan solicitud no están, como ya se vio, justificadas, ni se encuentran previstas en los supuestos jurídicos aplicables, específicamente en el

<sup>44</sup> Foja cincuenta.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México.

artículo 316 del Código Electoral del Estado de México, que faculta al Tribunal Electoral para realizar recuento de votos, ya que en este se establece:

**"Artículo 316.-**

(...)

*El Tribunal podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de estas diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.*

*El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos, en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización. Asimismo podrá el Tribunal ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.*

(...)



Del análisis realizado, se advierte que la solicitud de recuento de la totalidad de casillas fue realizada en tiempo y forma por el actor ante el órgano administrativo responsable, y que éste no aprobó la petición por no estar fundada ni motivada; es decir, el consejo municipal atendió la petición de recuento de la totalidad de votos de las casillas que fueron instaladas el día de la jornada electoral, pero al no cumplirse el supuesto legal, fue negada.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sesión de cómputo municipal se revisaron inconsistencias y votos respecto de 14 casillas, pero el actor no refiere si en esas casillas también se calificaron indebidamente los votos, es decir, no especifica si impugna los resultados de alguna de esas casillas. En este sentido, consta en el acta de la sesión ininterrumpida que por acuerdo del consejo municipal y a petición de la parte actora se revisaron diversas casillas,<sup>45</sup> por lo tanto, no resulta procedente decretar la apertura de paquetes solicitada por el actor, al no estar justificada dicha medida.

<sup>45</sup> Foja cincuenta y cuatro.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al no colmarse los supuestos previstos en el artículo 270 del Código Electoral del Estado de México para que la responsable hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de casillas solicitada por el representante del partido político actor, así como por no existir causa fundada y motivada para realizar el recuento en sede jurisdiccional, no resulta procedente abrir el incidente solicitado por el actor; por lo tanto, este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 282, 333, 338 y 343 del Código Electoral del Estado de México, y 1; 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara el **SDBRESEIMIENTO** de la casilla **195 C2** y el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** con respecto a los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en términos del considerando noveno de esta resolución.



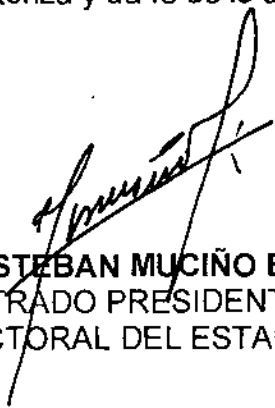
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, correspondientes al municipio de Amecameca, Estado de México.

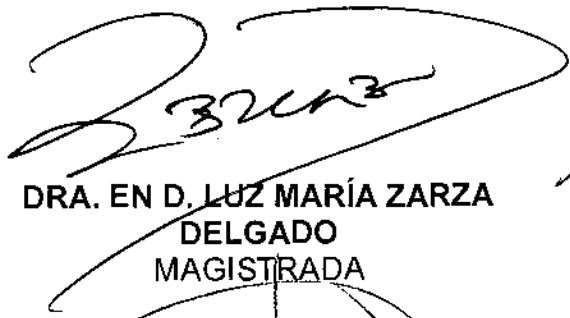
**NOTIFÍQUESE**, al actor y a la tercera interesada, en términos de la fracción II, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, en el domicilio que señalaron, y por oficio a la autoridad responsable, en términos del Acuerdo IEEM/CG/253/2012. Fíjese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban

Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez, y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.



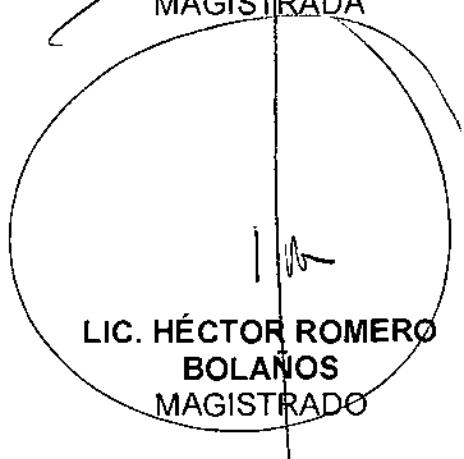
**LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



**DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**  
MAGISTRADA



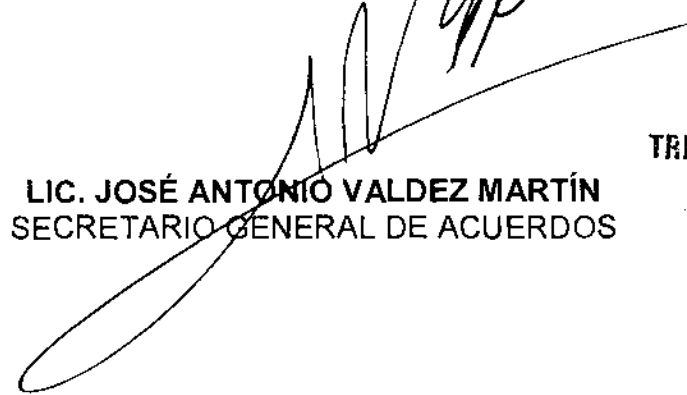
**MTRO. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**  
MAGISTRADO



**MTRO. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALDEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**